



# EL ESTADO DE SINALOA

## ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

**Tomo CIX 3ra. Época**

Culiacán, Sin., Miércoles 10 de Octubre de 2018.

**No. 125**

### SEGUNDA SECCIÓN

Parte Dos

### ÍNDICE

#### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 864 del H. Congreso del Estado.- Por el que se expide la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

145 - 270

## GOBIERNO DEL ESTADO

**Artículo 198.** Los prestadores de este servicio de transporte público, podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la Ley. De dichos convenios, se dará visto a la SEDESU, para efecto de registro.

**Artículo 199.** El servicio público de transporte de carga, podrá ser prestado por personas físicas o morales a quienes se otorgue la concesión correspondiente.

### Sección I

#### Del Transporte de Carga en General

**Artículo 200.** El transporte público de carga de bienes en general, es el destinado al traslado de cosas, bienes y animales en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 201.** El transporte público de carga de suministros de materiales de la construcción, es el destinado al traslado de suministros para la construcción, tales como productos pétreos, tierra, concreto, mezcla asfáltica, tabiques, blocks y materiales diversos requeridos para realizar edificaciones, instalaciones, obras de urbanización, construcción de infraestructura y otras, en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento.

## **Sección II**

### **Del Transporte de Carga Express**

**Artículo 202.** Los servicios de carga express, serán los que se realicen en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes, muebles y otros que requieran ser transportados en embalajes pequeños, para conservar su integridad física y evitar deterioros durante el traslado.

A efecto de asegurar la integridad y evitar el deterioro que se menciona, los bienes transportados con origen en otras ciudades del estado o de otras entidades, podrán ser entregados sin transbordo en la localidad de destino, debiendo sujetarse a la norma de circulación de vehículos que se precisan en esta ley y su reglamento.

## **Sección III**

### **Del Transporte de Carga Especializada**

**Artículo 203.** Los servicios de carga especializada, son aquellos que requieren equipo especial del vehículo y especialización del conductor para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tener, atendiendo la naturaleza misma de la carga, tales como grúas de arrastre, para maniobras elevadas, para el traslado de vehículos a bordo o el traslado de materiales y residuos peligrosos. Por este servicio los concesionarios podrán cobrar la contraprestación acordada con el usuario o contratante.

En el caso de los vehículos referidos en el párrafo anterior, se aplicarán además de las normas establecidas en esta Ley, las emitidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil y sujetarse a las normas técnicas emitidas por las autoridades competentes.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL TRANSPORTE**

**Artículo 204.** Para los efectos de la presente Ley, se consideran servicios auxiliares los bienes muebles e inmuebles inherentes a la prestación del servicio de transporte público y privado, previsto por esta Ley y su Reglamento, los cuales consisten en:

- I. Las terminales de pasajeros;
- II. Las terminales interiores de carga;
- III. Los centros de transferencia modal;
- IV. Los sitios;
- V. Los paraderos para realizar maniobras y establecer servicios en lugares adyacentes a las carreteras o para ascenso y descenso de personas en centros urbanos;

- VI. La base de servicio público;
- VII. El arrastre, traslado y depósito de vehículos;
- VIII. Escuelas de manejo;
- IX. Los centros de capacitación y adiestramiento;
- X. Centros de verificación vehicular; y
- XI. Los estacionamientos públicos.

**Artículo 205.** Las terminales de pasajeros son aquellas en que se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de viajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio.

**Artículo 206.** El Ejecutivo del Estado, por conducto la SEDESU, está facultado para establecer, en coordinación con la autoridad municipal, estaciones terminales necesarias para el aprovechamiento del sistema de transporte, mediante el otorgamiento de concesiones a personas físicas y morales para su construcción y explotación y en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público del transporte. Del mismo modo, el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, podrán decidir que este servicio sea prestado a través de una dependencia o empresa de participación estatal mayoritaria o municipal.

**Artículo 207.** Las concesiones señaladas en el presente capítulo, estarán sujetas a las causas, procesos de adjudicación, prórrogas, revocación y cancelación para prestación del servicio de transporte público, en los términos de esta Ley, bajo la procuración del beneficio e interés público.

Una vez otorgada la concesión, la construcción de estas instalaciones estará sujeta a la elaboración previa del estudio de impacto vial y urbano, que emita la SEDESU, así como a las condiciones de seguridad y protección del medio ambiente.

**Artículo 208.** Las terminales de transporte de pasajeros deberán quedar fuera de la vía pública, en locales con espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos y contarán con estaciones de transferencia para el trasbordo de pasajeros a vehículos de la red de transporte urbano, con la finalidad de no entorpecer la circulación de peatones y vehículos.

**Artículo 209.** Son terminales de carga aquellos lugares en los que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías; en ellas se realiza el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio. Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al transporte en las que se brindan a terceros servicios de carga y descarga de mercancías y otros complementarios como acarreo, consolidación y des-consolidación de cargas, vigilancia, báscula y custodia de mercancías, debiendo emitir la opinión a las autoridades federales, cuando así corresponda.

**Artículo 210.** Para la ubicación de las terminales interiores o de carga y mixtos en los municipios del Estado, deberá recabarse la autorización del uso de suelo por parte de la autoridad municipal, quien conforme a su Programa de Desarrollo Urbano y Programa de Movilidad correspondiente, podrá recomendar su construcción en lugares determinados y en coordinación con las autoridades la SEDESU para la autorización relativa al impacto vial, urbano y ambiental.

**Artículo 211.** El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio de transporte público, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana.

**Artículo 212.** Para el establecimiento de terminales de pasajeros de competencia federal en jurisdicción del Estado, la autoridad federal deberá previamente obtener el dictamen correspondiente por parte la SEDESU, cumpliendo con los requisitos que este último determine en función de las características de operación vial que requiera dicha terminal, así como cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades competentes en materia de construcción.

**Artículo 213.** Por centro de transferencia modal, se entiende la terminal o la instalación con características especiales autorizada por la SEDESU, en donde convergen dos o más líneas del servicio de transporte público y en la cual el usuario puede transbordar de una a otra, o bien que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

**Artículo 214.** Sitio es la superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos de servicio de taxi puedan estacionarse durante su horario de servicio, los cuales se registrarán por las disposiciones reglamentarias que se derivan de esta Ley.

**Artículo 215.** Base de servicio público es la ubicada en el punto de origen y destino de una ruta establecida, estipulándose el número de unidades que deberán estar estacionadas. En algunos casos, sólo es de paso, de acuerdo con las condiciones del flujo vehicular en el punto donde se ubiquen.

Asimismo, son los espacios físicos autorizados a los prestadores de servicio de transportes de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de los usuarios, carga y descarga de mercancía y en su caso, contratación de servicio.

**Artículo 216.** Las bases de origen y destino deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;

- II. No obstruir la circulación de peatones y vehículos;
- III. No producir ruidos que molesten a los vecinos;
- IV. Mantener limpio el lugar a efecto de no causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública;
- V. Evitar producir emisiones contaminantes mayores a las permitidas por las autoridades ambientales del Estado;
- VI. Contar con accesos seguros y cómodos que no obstruyan o alteren el tránsito peatonal normal, ni de vehículos, en aquellas vialidades donde se ubique la instalación; y
- VII. Las demás señaladas en las disposiciones legales o reglamentarias.

**Artículo 217.** Las escuelas de manejo son establecimientos dedicados a impartir cursos y clases de manejo de vehículos, que requieren autorización de la SEDESU, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento que se derive de esta Ley, en el cual se establecerán las modalidades de operación, los programas de enseñanza y los mecanismos de verificación de dichas escuelas.

Las escuelas indicadas en el párrafo anterior, deberán contar con instalaciones necesarias y equipamientos entre los que se encuentran simuladores de manejo, aulas y demás que determine

la SESESU, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico-prácticas, mediante los programas y contenidos de estudio que se les indique.

**Artículo 218.** Los centros de capacitación y adiestramiento, son las instalaciones destinadas para enseñar todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del transporte público, a fin de facultar a los prestadores de estos para que lo realicen de forma segura, eficiente y pueda contribuir, con alto desempeño, en la Movilidad Sustentable de personas y mercancías.

La SEDESU promoverá la realización de cursos de capacitación y adiestramiento y actualización, para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio público y privado de transporte.

**Artículo 219.** Las bahías, los cobertizos y demás lugares en los que obligatoriamente se detienen los autobuses y vehículos, para realizar labores de ascenso y descenso de pasajeros, requieren para su autorización, la opinión técnica de los Institutos Municipales de Planeación Urbana o área de desarrollo urbano correspondiente, a solicitud de la SEDESU.

**Artículo 220.** La construcción, operación, administración, mantenimiento y vigilancia de la infraestructura para la prestación del servicio público de transporte y sus servicios complementarios, y de los servicios relacionados con la misma, serán suministrados por el Estado mediante inversión directa o mediante concesión

otorgada a particulares, la cual no podrá exceder de un plazo mayor de veinticinco años.

## **CAPÍTULO XIV DE LA ESTRATEGIA DE LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 221.** La Estrategia de Modernización del Transporte Público es la definición descripción y desarrollo de los objetivos y acciones estratégicas para la movilidad sustentable, y será un producto derivado del Programa Estatal.

Los principios que regirán la modernización del servicio público de transporte son:

- I. Diseño institucional más eficiente en materia de transporte público;
- II. Incrementar la cooperación de los operadores de transporte para lograr la máxima eficacia del sistema de transporte público; y
- III. La coordinación de los servicios de transporte, de sus tarifas, recaudo y el diseño de mecanismos para alcanzar una red atractiva de servicios públicos de transporte que satisfaga a todos los actores involucrados.

**Artículo 222.** Para lograr la transformación y modernización del Sistema de Transporte Público Convencional, la SEDESU

implementará la Estrategia de Modernización, buscando la integración de manera gradual a los servicios al Sistema Integrado de Transporte.

Este Programa facilitará el paso de los servicios existentes hacia una nueva red conjunta con mayor calidad objetiva, y además que permita un riguroso control y la máxima transparencia en la aplicación y el manejo de los fondos públicos.

Para el cumplimiento de la Estrategia, la SEDESU implementará los mecanismos necesarios para mantener el control sobre el servicio efectivamente prestado y sus costos, además de llevar a cabo las actuaciones de gestión que adecuen las redes, regiones y modelos del Sistema Integrado de Transporte Público a las necesidades de los usuarios en sus diferentes ámbitos territoriales.

El Sistema de Transporte Público Convencional reúne los parámetros de mejora que se exigen a las concesiones actuales para darles continuidad.

**Artículo 223.** Los mecanismos de transición del sistema de transporte público convencional al SIT deberán ser desarrollados para fortalecer sus condiciones de operación como empresas.

La SEDESU deberá impulsar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios a través de fondos o esquemas financieros para la consecución de economías de escala, benéficas para todos y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes.

## **TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SINALOA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 224.** El Sistema Integrado de Transporte de Sinaloa es el conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro, que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el Estado.

El SIT realizará progresivamente la integración y coordinación de las diferentes modalidades de servicio de transporte público de personas, facilitando al usuario una movilidad con el menor número de interrupciones, que supere las diferentes competencias administrativas y propicie la máxima calidad que la tecnología de transporte puede ofrecer.

El SIT se integrará por los concesionarios y permisionarios de las distintas modalidades de transporte público de pasajeros regulados en esta Ley, integrados en persona moral, quienes deberán demostrar, a criterio de la SEDESU, que cuentan con la capacidad de brindar el servicio a través de lo establecido en el Capítulo II, De las Concesiones del Sistema Integrado de Transporte.

El Ejecutivo del Estado, a través de la SGG y la SEDESU, en el ámbito de sus atribuciones, llevarán a cabo las acciones legales, administrativas y de operación necesarias para que el transporte público de personas se integre al SIT.

**Artículo 225.** La SEDESU, presentará al Ejecutivo del Estado, los esquemas financieros y propuestas tecnológicas que permitan una recaudación centralizada de los recursos del pago de la tarifa a través de medios electrónicos, cámara de compensación y demás elementos necesarios en un modelo integrado e interoperable de transporte, sistema que será contratado por los concesionarios del servicio, quienes lo administrarán y operarán de forma directa, o a través de un tercero.

La cámara de compensación a que se refiere el párrafo anterior, es la entidad central responsable de la conciliación de los ingresos producto del uso de soluciones y sistemas tecnológicos en el pago electrónico de la prestación del servicio del transporte público de personas.

Asimismo, se establecerán lineamientos y procesos para la integración de soluciones y sistemas tecnológicos en el pago electrónico de la prestación del servicio.

**Artículo 226.** El SIT contará con un Comité Técnico, que será un órgano colegiado mixto, de carácter especializado en las materias de transporte público, tránsito y vialidad, con las competencias, atribuciones, integración, organización y

funcionamiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley y en las reglas de operación que emita la Comisión.

**Artículo 227.** El Comité Técnico estará integrado por:

- I. El Titular de la Comisión, quien lo presidirá por sí o a través del funcionario que designe;
- II. El funcionario responsable del Sistema Integrado, quien fungirá como secretario técnico;
- III. El responsable del Centro de Gestión y Control de Flota;
- IV. Un representante de cada una de las empresas concesionarias del Sistema Integrado; y
- V. Un representante del sistema de recaudo.

Asimismo podrán concurrir las personas que determinen los propios miembros del Comité, cuando a su juicio deban decidirse cuestiones técnicas que requieran conocimientos especializados.

**Artículo 228.** El Comité Técnico del SIT tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir recomendaciones para corregir desviaciones de los objetos del sistema;

- II. Revisar los resultados de las operaciones y en su caso, proponer medidas de atención y modificación a la operación del servicio;
- III. Proponer soluciones técnicas y financieras, respecto de las políticas de operación, funcionamiento y cumplimiento del sistema;
- IV. Revisar y conciliar los datos del kilometraje recorrido en servicio por el parque vehicular;
- V. Análisis de necesidades, definición, procedimiento de aplicación y revisión de resultados de los estudios técnicos que se requieran;
- VI. Revisar los costos de operación;
- VII. Balancear la programación del servicio entre las empresas concesionarias de acuerdo a su participación y disponibilidad del parque vehicular;
- VIII. Conciliación de bonificaciones y deducciones a las empresas concesionarias;
- IX. Coadyuvar en la aplicación de las reglas de operación;
- X. Coadyuvar en la actualización de la información para la programación del servicio;

- XI. Requerir a las empresas concesionarias, por la falta de entrega oportuna de información para la programación del servicio;
- XII. Evaluación del impacto de eventos ajenos en la operación y determinación de acciones de atención y mitigación; y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 229.** El SIT es la operación coordinada de los derroteros, con infraestructura que facilita a los usuarios el transbordo entre ellas con una tarifa integrada, el cual podrá tener las siguientes tipos de integración:

- I. Física. Es la conexión de rutas a través de terminales de transferencia y paradas intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad y seguridad;
- II. Operacional. Es la planeación armonizada de las rutas del sistema, mediante una programación operativa central conforme lo requiera el servicio, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros; y
- III. Tarifaria. Es el pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema a través de un sistema de recaudo de la tarifa, contratado por los concesionarios del servicio, quienes lo administraran y operaran, de forma directa o a través de un tercero. Al efecto deberán acreditar

capacidad financiera, conocimiento técnico y operativo de sistemas de recaudo y contar con el equipamiento adecuado para la prestación del servicio, así como todas las garantías establecidas en las normas reglamentarias.

En caso de que para la prestación de este servicio los concesionarios contraten a un tercero, será supervisada por la SGG, prevaleciendo las mejores condiciones del mercado y eficiencia en el servicio.

En todo caso, la SEDESU deberá tener acceso a la información generada en este sistema.

**Artículo 230.** El SIT podrá operar con las siguientes tipos de rutas:

- I. **Ruta Troncal.** Aquella ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias y preferentemente en carriles exclusivos, realizando paradas fijas en paradas intermedias;
- II. **Ruta Integrada.** Aquella que parte de una estación de transferencia, circula entre colonias por vías primarias o secundarias, con o sin adecuación física, hasta terminar en otra estación de transferencia;
- III. **Ruta Alimentadora.** Aquella con origen o destino en las colonias periféricas e integrándose a la estación de transferencia que les corresponda; y

**IV. Otras Rutas.** Las que se consideren incluir de acuerdo a las necesidades que determinen los estudios técnicos para cada centro de población.

El SIT se complementará con una infraestructura tecnológica y física que facilite la operación del servicio como los sistemas de recaudo de la tarifa y de monitoreo de flota, terminales de transferencia y paradas intermedias, así como las adecuaciones en la infraestructura vial que así se requieran, equipadas con semáforos que permitan la preferencia en movimientos direccionales, en eventos de alta demanda, para garantizar la seguridad y comodidad y asegurar eficiencia en la Movilidad, evitando retenciones innecesarias.

La infraestructura de este sistema deberá considerar también equipamiento y obra física que facilite el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.

**Artículo 231.** Para la operación del modelo del SIT, la SEDESU tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda y evitar la superposición innecesaria de rutas, así como el sobre oferta del servicio. Para este caso podrán ser establecidas por la SEDESU, de conformidad con los estudios técnicos y los PIMUS, y porque así convenga al sistema de transporte en una ciudad, cuando identifique que dos o más rutas concurren en un tramo determinado y se estén presentando condiciones de sobre oferta que afecte la operación y rentabilidad del servicio en perjuicio de las concesiones, en cuyo caso otorgará

una sola concesión, en los términos que se establezcan en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

**Artículo 232.** En el SIT, la remuneración a los concesionarios podrá realizarse ya sea por distribución de los ingresos provenientes de la tarifa o por kilómetros recorridos, de conformidad con las normas reglamentarias que de la presente Ley emanen.

## **CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES DEL SISTEMA INTEGRADO TRANSPORTE**

**Artículo 233.** Para la prestación del servicio público de transporte de personas dentro del SIT, se requiere de concesión exclusiva, otorgada en los términos de esta Ley y su Reglamento, atendiendo siempre al interés público.

Las personas morales integradas por concesionarios y permisionarios en términos de esta Ley, que pretendan obtener concesiones para operar servicios de transporte del SIT, deberán demostrar, a criterio de la SEDESU, que cuentan con la capacidad de brindar el servicio a través de:

- I. **Infraestructura:** Instalaciones administrativas, operativas y de servicio que establezca el Reglamento para cada modalidad;

- II. **Material rodante:** Vehículos que cumplan con las características físicas, mecánicas, operativas y equipamiento establecidas en el Reglamento;
- III. **Organización administrativa:** Comprende la estructura organizacional, que deberá contar con la descripción de perfiles y puestos; procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño, soportados en el manual respectivo; y programas de acreditación de calidad conforme a las normas vigentes;
- IV. **Régimen de seguridad para operadores:** Contar con conductores contratados en los términos de la legislación laboral y de seguridad social, para prestar el servicio en condiciones de seguridad tanto para operarios como usuarios del transporte, especialmente respecto a la duración de la jornada;
- V. **Operadores especializados:** Personal autorizado con entrenamiento teórico-práctico para la operación de los servicios del SIT, que cuenten con la autorización respectiva; y
- VI. **Garantía de cumplimiento:** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades pecuniarias en que pudiera incurrir, el concesionario deberá presentar cuando la SEDESU lo considere oportuno, garantía por la suma que se fije en el título.

Una vez que se apruebe la solicitud del interesado, la autoridad concederá el plazo que estime prudente, a fin de que el concesionario acredite materialmente que reúne todos los requisitos a que se refieren las Fracciones anteriores, en caso contrario quedará sin efectos la solicitud realizada.

**Artículo 234.** La persona moral integrada por concesionarios y permisionarios en términos de esta Ley, interesada en obtener una concesión para integrar el SIT, deberá cumplir con los requisitos y normas de procedimiento establecidos en la presente Ley.

El procedimiento administrativo, las formalidades, resoluciones y plazos aplicables en el otorgamiento de las concesiones para ingresar al SIT, incluyendo las de los servicios auxiliares y conexos, se establecerán en el Reglamento.

**Artículo 235.** Las concesiones para operar en el SIT serán otorgadas por el Ejecutivo Estatal, con el soporte técnico previo de la SEDESU, de acuerdo con lo que se establezca en esta Ley y su Reglamento.

Las concesiones del SIT serán intransferibles y sólo podrán hacer uso de ellas las personas morales a quienes se hayan otorgado; cualquier actuación que tenga por efecto transmitir o realizar cualquier acto traslativo de dominio de una concesión entre particulares, será nulo y no surtirá efecto legal alguno. Los Fedatarios Públicos se abstendrán de protocolizar cualquier actuación que tenga por efecto transmitir o realizar cualquier acto traslativo de dominio sobre una concesión, debiendo dar aviso a la

SGG dentro de los cinco días siguientes al que haya tenido conocimiento.

**Artículo 236.** Las concesiones del SIT se podrán otorgar de acuerdo con los requerimientos establecidos en este Capítulo, y deberá ser acorde con las bases en las necesidades del servicio contenidas en el marco del Programa de Movilidad Estatal y Municipales.

**Artículo 237.** La SEDESU dentro de los lineamientos operativos, tendrá que describir las características físico-mecánicas con las que deberán contar los vehículos que se utilicen dentro del SIT.

**Artículo 238.** Las concesiones del SIT se otorgarán por un plazo de veinticinco años, y podrán ser renovadas siempre y cuando el concesionario acredite:

- I. Haber cumplido con las obligaciones señaladas en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos de operación correspondientes;
- II. Solicitarla seis meses antes a la conclusión de la vigencia de la concesión; y
- III. En su caso, aceptar expresamente y por escrito las modificaciones que se establezcan a la concesión.

**Artículo 239.** La SEDESU o los terceros facultados por ésta, otorgarán la autorización correspondiente a los operadores que aprueben los programas de entrenamiento teórico práctico para la operación de vehículos del SIT, conforme a lo que determine el Reglamento y los lineamientos operativos.

**Artículo 240.** Son obligaciones de los concesionarios del SIT:

- I. Mantener en buen estado y en correcto funcionamiento los vehículos autorizados en el título de concesión, cumpliendo en tiempo y forma con los mantenimientos preventivos y correctivos, en los términos que establezca el Reglamento y los lineamientos operativos;
- II. Prestar el servicio de transporte público de personas, de conformidad con lo que establezca la concesión del SIT, dentro del itinerario, rutas, horarios, tarifas, territorio y demás elementos, términos y condiciones señalados en la misma;
- III. Instalar y mantener en funcionamiento la tecnología para el servicio de pago electrónico y en su caso de conteo de pasajeros, según se establezca en la norma técnica correspondiente;
- IV. Instalar y mantener en buen funcionamiento la tecnología de acopio de información operacional que se reportará al Centro de Gestión y Control de Flota, según se establezca en la norma técnica correspondiente;

- V. Atender las instrucciones que emita el Centro de Gestión y Control de Flota, a efecto de cumplir con los niveles de servicio que requiere el SIT;
- VI. Tener vehículos de reserva para garantizar la regularidad y seguridad del servicio público concesionado, en los términos que se fijen en la concesión;
- VII. Acreditar ante la autoridad que todos los trabajadores que presten el servicio gocen de las prestaciones laborales y de seguridad social según lo establezca la normatividad aplicable, de acuerdo al trabajo contratado y hacerlo del conocimiento a la autoridad competente.
- VIII. El concesionario deberá cumplir con la obligación establecida en la fracción que antecede a los treinta días posteriores al otorgamiento de la concesión, en cada revista vehicular, al solicitar la renovación de la concesión o cuando exista una queja ante la SGG por parte del operador;
- IX. Proporcionar a la autoridad competente su organigrama de operación y manuales de procedimientos administrativos aplicables;
- X. Mantener vigente la acreditación de los operadores de los vehículos de transporte, de conformidad con lo que establezca el Reglamento y los lineamientos operativos;

- XI. Notificar a la Comisión, al menos con seis meses de anticipación, su decisión de dejar de operar la concesión, so pena de pagar daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del servicio;
- XII. Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público a verificación ambiental periódica, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable en materia de protección al ambiente, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- XIII. Proporcionar a las autoridades de movilidad toda la información que le sea solicitada, a efecto de conocer y evaluar la forma de prestación del servicio;
- XIV. Aplicar las exenciones de pago, tarifas preferenciales y otros beneficios en favor del usuario en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- XV. Destinar en los vehículos de transporte colectivo, el diez por ciento de los asientos, para uso prioritario de personas con movilidad limitada, delimitando esta área por medio de señalamientos;
- XVI. Los vehículos de transporte colectivo deberán estar adaptados para el ascenso y descenso de personas con movilidad limitada;

- XVII. Los vehículos de transporte colectivo deberán contar con equipo especializado que facilite su uso a cualquier persona con discapacidad; y
- XVIII. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento, los lineamientos de operación, la concesión y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los concesionarios podrán celebrar convenios con las diversas instituciones públicas y privadas para establecer las adaptaciones necesarias para el acceso a personas con movilidad limitada, en los vehículos de transporte colectivo.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar estímulos a aquellos concesionarios que adapten los vehículos en beneficio de las personas con movilidad limitada.

**Artículo 241.** Las concesiones exclusivas para la operación del SIT se registrarán, en todo lo no previsto en este Título, por las reglas genéricas previstas en el Título de Concesiones, permisos y autorizaciones en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 242.** Las concesiones que se otorguen para explotar un sistema de rutas integradas, operarán en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

## TÍTULO DÉCIMO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 243.** Concesión de servicio público de transporte, es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, a través de la SGG con soporte en los estudios técnicos de la SEDESU, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, para prestar el servicio público de transporte de personas y de sus pertenencias o bienes en los centros poblados y caminos del Estado de Sinaloa. Los requisitos y procedimientos estarán establecidos en el Reglamento que se derive de este ordenamiento.

**Artículo 244.** Estarán impedidos para obtener una concesión para prestar el servicio público de transporte:

- I. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales;

- II. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos en primer grado en línea recta, de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;
- III. Las sociedades en las que cualquiera de los mencionados en las dos fracciones anteriores tenga o hubiese tenido alguna participación accionaria durante los dos años anteriores al inicio del ejercicio del servidor público, sea o hubiese sido miembro de su consejo de administración, administrador único, Gerente, Director General o sus equivalentes; y
- IV. A los extranjeros y a los menores de edad.

**Artículo 245.** El otorgamiento de la concesión o permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, permiso de ruta o zona se realizará conforme a lo que determinen los estudios técnicos que realice la SEDESU, estimando, entre otros, el número de unidades que sean necesarias para prestar en forma eficiente el servicio público de transporte, procurando que los autorizados para explotar la ruta o zona obtengan un retorno razonable de las inversiones realizadas, que les permita mantener las unidades en condiciones óptimas para la prestación del servicio.

**Artículo 246.** Las concesiones constarán por escrito y contendrán al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del concesionario;

- II. Fundamento legal;
- III. Número de identificación de la concesión;
- IV. Tipo y modalidad de servicio para el cual se otorga;
- V. Área geográfica para prestar el servicio, o en su caso, el lugar de ubicación del sitio de taxi;
- VI. La ruta e itinerario en el caso del servicio de transporte público colectivo;
- VII. Tipo de sistema de rutas en el caso del servicio urbano;
- VIII. Tipo y número de vehículos que ampara la concesión, y en el caso del servicio de transporte público colectivo, la cantidad mínima y máxima de vehículos amparados para la prestación del servicio;
- IX. Número económico asignado a los vehículos;
- X. Vigencia de la concesión;
- XI. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;
- XII. El lugar y fecha de expedición; y
- XIII. La firma autógrafa de la autoridad competente para su expedición.

Los títulos de concesión serán entregados a su titular, quien al recibirlo y firmarlo en señal de aceptación, contrae los derechos y obligaciones que dichos instrumentos conllevan.

**Artículo 247.** Permiso es el acto administrativo por virtud del cual, la SGG autoriza a una persona física o moral la utilización del vehículo con el que se prestará el servicio público de transporte, en las modalidades establecidas en la presente Ley.

**Artículo 248.** En el servicio de transporte público de pasajeros, los permisos podrán corresponder a una ruta o zona.

Es permiso de ruta, la autorización que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos y conductores especialmente capacitados y autorizados para ello.

Es permiso de zona, la autorización que se otorgue para la explotación de un área determinada del territorio del estado, con vehículos y conductores especialmente destinados y capacitados para ello.

**Artículo 249.** Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas morales atenderán a la naturaleza jurídica de las mismas, y en su caso se autorizaran individualmente.

Los permisos de ruta o zona que se expidan para las concesiones a personas físicas siempre serán individuales.

**Artículo 250.** Las personas físicas o morales podrán ser titulares de diversas concesiones y permisos de servicio de transporte público, siempre y cuando no se incurra en prácticas monopólicas o en concentración indebida que representen barreras a la libre competencia y a la competencia.

**Artículo 251.** El refrendo es la revalidación anual que otorga la SGG por petición del concesionario para continuar prestando el servicio con los vehículos previamente autorizados, en los periodos y condiciones que la SEDESU en coordinación con la SAF determine al efecto, cubriendo los derechos fiscales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto dispongan las normas reglamentarias que de la misma se deriven.

Las placas de circulación y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado y permanecerán en depósito del concesionario o permisionario durante la prestación de la actividad concedida. El Reglamento que se derive de esta Ley, establecerá los requisitos y procedimientos para su registro y tramitación.

**Artículo 252.** La SGG, previa opinión del Consejo a que se refiere la presente Ley, podrá decretar el cierre de una ruta, respecto de algún tipo de transporte, cuando ésta se encuentre debidamente atendida. Aun cuando dicho cierre no se hubiere decretado, fundando y motivando, podrá negar las solicitudes que

se presenten cuando el servicio que se pretende prestar se encuentre satisfecho.

Cuando en una ruta cerrada se decreta su apertura, la SGG contando con la opinión del Consejo a que se refiere la presente Ley, dispondrá el incremento del número de unidades en servicio, previo estudio técnico que se realice.

**Artículo 253.** Cuando en una ruta sea necesario aumentar el número de unidades para la prestación del servicio público de transporte, la SEDESU realizará los estudios técnicos correspondientes, a efecto de que la SGG emita la autorización, de las solicitudes que en su caso se hubiesen presentado, conforme a lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento.

Para el caso del servicio público de transporte de carga, se hará conforme a una declaratoria de necesidad, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y la Convocatoria.

**Artículo 254.** El Estado y los Municipios no requerirán autorización para realizar transporte de carga en la ejecución de obras y servicios públicos, siempre que utilicen vehículos oficiales equipados para el tipo de servicio que corresponda.

**Artículo 255.** Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de personas y de carga tendrán una vigencia máxima de 25 años. Los permisos sujetarán su vigencia a la de la concesión de la que emanen.

**Artículo 256.** En caso de terminación de la vigencia de una concesión, tendrán preferencia para obtenerla de nuevo, concesionarios que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios de la presente Ley. El Reglamento que se derive de esta Ley establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento que deben aplicarse.

**Artículo 257.** Cuando un concesionario del servicio público de transporte de carga no pueda hacerse cargo de la prestación del servicio, la SGG deberá emitir una convocatoria pública abierta en términos de esta Ley y su Reglamento, para asignarla a un nuevo concesionario.

Las concesiones y permisos son inembargables. Podrán ser transmitidos por cesión de derechos, por sustitución de los permisionarios las personas morales concesionarias, por acuerdo mayoritario de la asamblea, declaración judicial de estado de interdicción, ausencia y declaración de muerte o bien por fallecimiento del titular, previa autorización de la SGG, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley. Para el caso de cesión de derechos se requerirá haberlos explotado por un lapso no menor a los dos años.

En este caso, la concesión transmitida continuará con la vigencia originalmente otorgada así como los demás términos y condiciones en ella establecidos.

Tratándose de trasmisión de concesión o permiso, el vehículo que se autorice será el mismo que ya se utilizaba al solicitar la trasmisión, debiéndose encontrar en óptimas condiciones para la prestación el servicio, sin que exceda de la vida útil prevista para la modalidad que corresponda.

**Artículo 258.** Cualquier transmisión onerosa o sin la autorización de la SGG será causal de revocación de la concesión y la transmisión será nula de pleno derecho.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse las concesiones así como las placas de circulación del vehículo amparado por la concesión serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

**Artículo 259.** Los trámites y solicitudes que realicen los interesados en obtener una concesión, deberán realizarse de manera personal en el caso de las personas físicas y a través de su representante legal en el caso de las personas morales.

En el caso de las transmisiones de concesiones o permisos, se tramitarán por quien tenga los derechos de acuerdo a los supuestos establecidos en esta Ley.

**Artículo 260.** Las personas físicas titulares de una concesión o permiso, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea directa o colateral, que puedan sustituirlo en la titularidad de

la concesión, en caso de declaración judicial de estado de interdicción, ausencia y declaración de muerte o bien por fallecimiento del titular; para lo cual, la SGG notificará por estrados una vez que tenga conocimiento de dicho fallecimiento y publicará por una sola vez en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" los nombres de quien o quienes hayan sido designados para sustituir la titularidad de la concesión o permiso.

El cambio de la titularidad deberá realizarse en un periodo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación antes descrita, siempre que el peticionario acredite contar con la capacidad legal, que establezca el reglamento que se derive de esta ley. No podrá otorgarse la concesión o permiso a más de una persona designada como beneficiario.

**Artículo 261.** Las concesiones se extinguen por las siguientes causas:

- I. Muerte del titular en caso de personas físicas que no hayan designado beneficiarios o cuando habiéndolo designado, éste no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión, sin haberse otorgado prórroga;
- III. Extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;
- IV. Falta de refrendo;

- V. Revocación;
- VI. Nulidad del título de la concesión pronunciada por una autoridad administrativa o jurisdiccional que quede firme;
- VII. Renuncia del titular, admitida por la SGG;
- VIII. Transmisión de la concesión sin autorización previa y expresa de la SGG;
- IX. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en las bases de licitación del servicio de transporte público; y
- X. Por rescate de la concesión, o intervención definitiva del servicio.

El Reglamento de la presente ley fijara el procedimiento para declarar la extinción de las concesiones.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

**Artículo 262.** Para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público colectivo, en igualdad de condiciones, podrán participar las personas físicas o morales que se encuentren prestando el servicio en la medida de que se trate, o quienes no

sean titulares de concesión alguna, en los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 263.** Las concesiones que se otorguen para la explotación del servicio público de transporte, con las salvedades y limitaciones establecidas en la presente Ley, son para:

- I. La explotación de vehículos para una ruta determinada; y
- II. La explotación de un sistema de rutas.

**Artículo 264.** Para obtener una concesión de servicio público de transporte colectivo, además de agotar el procedimiento que en esta Ley se establece, tratándose de personas morales, deberán estar constituidas conforme a las leyes mexicanas, con un objeto social preponderante para la prestación del servicio de transporte público colectivo y conforme a los estatutos previamente aprobados por la SEDESU.

### **Sección Única**

## **DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 265.** Para el otorgamiento o modificación de concesiones del servicio público de transporte o permisos, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 266.** Las solicitudes para el otorgamiento y modificación de concesiones y permisos de servicio público de transporte de personas, deberán presentarse ante la SGG, dándose la debida publicidad a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, a fin de que pueda manifestar a lo que a su derecho convenga.

**Artículo 267.** Para el otorgamiento de concesiones y permisos para prestar el transporte público de personas, la SEDESU realizara los estudios técnicos y socioeconómicos, para determinar la necesidad y el número de unidades requeridas. Una vez realizados estos estudios y contando con la opinión favorable del Consejo, la SGG resolverá lo correspondiente.

**Artículo 268.** Cuando haya falsedad en los informes o documentos que se anexen al procedimiento para obtener una concesión o permiso se anulará sin perjuicio de aplicar al responsable las penas establecidas en las Leyes respectivas.

**Artículo 269.** Para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de carga, la SEDESU con la opinión del Comité y opinión de dos representantes de los transportistas designados por las organizaciones estatales del transporte de mayor representación debidamente acreditadas ante la SGG, deberá elaborar y someter a la consideración del Gobernador, los proyectos de Declaratoria de Necesidad y de Convocatoria Pública.

La Declaratoria de Necesidad deberá contener:

- I. Los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos;
- II. La modalidad y el número de concesiones o permisos que se requiere expedir; y
- III. El tipo y características de las unidades de transporte que se requieran para la prestación del servicio; y,
- IV. Conclusión.

El Gobernador del Estado tomando como base los estudios técnicos y la Declaratoria de Necesidad, ordenará la publicación de la convocatoria pública, por conducto de la SGG, misma que deberá ser publicada por dos veces en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, en los periódicos de mayor circulación en el estado, así como en el sitio web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Los participantes que acudan al procedimiento deberán cumplir las bases y lineamientos establecidos en la convocatoria, así como los requisitos que se indiquen en el Reglamento que se derive con la presente Ley.

**Artículo 270.** La SGG podrá modificar las concesiones del servicio público de transporte urbano colectivo, previo dictamen técnico que emita la SEDESU, en los siguientes casos:

- I. Se requiera la modificación definitiva del itinerario de una ruta;
- II. Sea necesario el aumento del número de vehículos que ampare una concesión;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reestructuración de rutas; y
- IV. Sea necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas de rutas para la mejora sustancial del mismo, que procuren racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental.

**Artículo 271.** En todo procedimiento de otorgamiento de una concesión o permiso, o para lograr autorización de las modificaciones establecidas en la Ley, así como en la interposición de recursos o los planteamientos relacionados con cesión o transmisión de derechos, podrá decretarse la caducidad de la instancia si no se efectúa ninguna promoción durante el término que se establezca en el Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

## **DE LOS PERMISOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y SU TRAMITACIÓN**

**Artículo 272.** Los permisos para explotar el servicio público de transporte de carga, corresponderán al vehículo en el que se prestará el servicio.

Los permisos para la prestación del servicio público de transporte de carga se otorgarán conforme a lo previsto en las bases de la convocatoria pública que expida la SGG a través de autoridad de Vialidad y Transporte, en los términos que lo prevea el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 273.** Los permisos son personalísimos e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los permisos, así como las placas de circulación del vehículo amparado por los mismos, serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS TARIFAS

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUTORIZACION DE TARIFAS

**Artículo 274.** La tarifa es el pago que realiza el usuario del servicio público de transporte a su prestador por el servicio recibido. El Ejecutivo del Estado autorizará las tarifas del servicio público de transporte y sus sistemas de cobro. Previamente, solicitará una opinión no vinculante al Consejo.

**Artículo 275.** El Ejecutivo del Estado, autorizará las tarifas que cobren los prestadores del servicio público de transporte de personas, debiendo ser revisadas durante el segundo bimestre de cada año. Al efecto, la SGG, elaborará el proyecto correspondiente, tomando como referencia para su incremento, el dictamen técnico que elabore la SEDESU, mismo que contendrá los costos, así como los compromisos de mejora de los servicios a cargo de los concesionarios y el porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado y publicado por Banco de México, correspondiente al año inmediato anterior, además, considerará que los autorizados obtengan un retorno de las inversiones realizadas, que les permita mantener las unidades en óptimas condiciones, así como una utilidad razonable, acorde a dicha actividad.

Las tarifas del sistema de rutas integradas, se regirán por el modelo financiero aprobado por la SEDESU; si del estudio técnico resulta necesaria una tarifa con cifra fraccionaria, la SGG podrá ajustarla a la cifra inmediata, de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo. Dicho estudio será turnado al Consejo, a efecto que emita su opinión, la que dirigirá oportunamente al titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 276.** El concesionario o permisionario en su caso, deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago, cuando éste se realice en efectivo.

Para el caso de pagar la tarifa a través del sistema de recaudo electrónico, el comprobante será el registro de la transacción reflejada en la base de datos del operador de dicho sistema, y los usuarios tendrán derecho a obtener el comprobante fiscal de pago y del seguro de viajero, a través de los medios que disponga la legislación aplicable, en los puntos de venta y atención al público del sistema.

**Artículo 277.** Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en su caso en el periódico de mayor circulación en el Municipio en donde se vaya a aplicar la tarifa.

**Artículo 278.** El servicio público de transporte colectivo tendrá el siguiente tipo de tarifas:

- I. **Tarifa general:** La que se paga en forma ordinaria por los usuarios;
- II. **Tarifa preferente:** La que cubren los usuarios por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere la presente Ley; y
- III. **Tarifa integrada:** La que cubren los usuarios de un sistema de rutas integradas, que en su caso se establezca en el servicio urbano, permitiéndoles realizar transbordos entre rutas del sistema con o sin un costo adicional. Cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, las SGG y la SEDESU podrán implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.

**Artículo 279.** En el servicio público de transporte colectivo son usuarios de una tarifa preferente:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con credencial vigente, en el nivel de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, inscrito en escuelas públicas. Gozarán de esta tarifa los días hábiles de lunes a viernes, durante el ciclo escolar. Esta tarifa se aplicará también los días sábados en que los estudiantes deban asistir a los planteles educativos; y
- II. Las personas con discapacidad;

La aplicación de esta tarifa se hará previa identificación, mediante Tarjeta Inteligente, expedida por las dependencias competentes para los programas que se contemplen para tal efecto.

La tarifa preferente, se establecerá con base a un estudio técnico de la SEDESU, que además de considerar el procedimiento y/o criterios señalados en el artículo 274, atenderá las condiciones y características que indiquen los programas que las dependencias competentes determinen, la cual será del cincuenta por ciento de la tarifa general.

**Artículo 280.** Los usuarios de una tarifa preferente del servicio público de transporte colectivo, para gozar de este derecho deberán acreditar los requisitos que al efecto establezca la SEDESU, así como las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

**Artículo 281.** En el servicio público de transporte colectivo, cuando se establezcan sistemas de recaudo de la tarifa, el único medio para hacer válida la tarifa preferente será a través del documento y medio de pago que determine la SEDESU, cumpliendo con los requisitos a que hace referencia el artículo que antecede.

**Artículo 282.** La tarifa en el servicio de transporte suburbano y foráneo se autorizará para cada destino y sus principales puntos intermedios del recorrido de la ruta.

**Artículo 283.** La SEDESU podrá establecer un sistema automatizado de control de la tarifa para el servicio público de taxi.

Los concesionarios que no cuenten con este sistema deberán colocar en un lugar visible del vehículo las tarifas autorizadas para el servicio.

**Artículo 284.** La tarifa en el servicio mixto y de taxi podrá ser:

- I. Por distancia, la que cubre el usuario en función a la distancia recorrida;
- II. Zonal, se fija en virtud de la división de una ciudad en zonas, por transitar de una zona a otra;
- III. Diurna, la que se establece a partir de las 05:00 horas a las 19:59 horas del día; y
- IV. Nocturna, la que se establece a partir de las 20:00 horas a las 04:59 horas del día, incrementando la tarifa diurna en un porcentaje que fije la SGG.

Las tarifas diurna y nocturna sólo se establecerán cuando se tenga autorizada el tipo de tarifa zonal.

**Artículo 285.** El particular propietario de un vehículo que haya sido remolcado en virtud de la solicitud de auxilio realizada por la autoridad de tránsito o de transporte, según sea el caso, y derivado de los procedimientos instaurados ante la autoridad competente se determine que la causa que originó el arrastre del vehículo no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno, no estará obligado al pago de la tarifa correspondiente por el servicio de grúa;

o bien deberá obtener la devolución de lo que hubiese pagado por este concepto cuando así se resuelva por la autoridad competente.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA AUTORIZACION DE PERMISOS EVENTUALES DE PERSONAS, NO SUJETOS A CONCESIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS EVENTUALES**

**Artículo 286.** El titular de una concesión del servicio público de transporte podrá solicitar la autorización de sustitución temporal de vehículos en caso de desperfectos por contingencias mecánicas temporales, las cuales se otorgaran con la finalidad de suplir a las unidades que por causas de imprevistos interrumpen la prestación del servicio en un periodo de tiempo corto y limitado, dando aviso a la SGG para la autorización correspondiente, y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que se cuente con una concesión vigente;
- II. Que el vehículo autorizado se encuentre inoperante, o en su caso, proceso de sustitución; y
- III. Que el vehículo que sustituya al autorizado porte la tarjeta de circulación vigente y la constancia de sustitución temporal correspondiente.

La autorización de sustitución temporal por contingencias mecánicas será expedida por el Director de Vialidad y Transporte o por los Delegados, y éstas se emitirán con una vigencia de sesenta días.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR**

**Artículo 287.** Se considera como transporte particular aquel que sin retribución realicen las personas físicas o morales no concesionarios ni permisionarios del servicio público de transporte de carga, para el traslado de su personal o carga propia, sin ofrecerlo a terceros y para su autoabastecimiento y forme parte de su activo fijo, considerándose entre otros los siguientes:

- I. Educandos por la propia institución educativa;
- II. Trabajadores por su patrón;
- III. Lo relacionado con los servicios propios de la empresa;
- IV. Vehículos por unidades dotadas con grúa;
- V. Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera y de la construcción;

VI. Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques; y

VII. Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la Dependencia competente.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL SERVICIO

### CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 288.** Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte y/o personas físicas o morales, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o de interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**Artículo 289.** Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

- I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de los concesionarios o los servicios de depósito y guarda de vehículos, para garantizar que no se cometan infracciones de carácter continuado;

- II. La suspensión del servicio que se presta, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;
- III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o cualquiera otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción, debiendo retirarlos y situarlos en los servicios de depósito y guarda de vehículos, para que el interesado, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino; y
- IV. La requisa del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el titular del Ejecutivo del Estado y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la movilidad de personas y/o mercancías y la continuidad en la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:
  - a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del estado; y

- b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

**Artículo 290.** El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados, por la requisa previo avalúo que emita el Comité que para tal efecto integre la SEDESU, cuyo procedimiento estará establecido en el Reglamento correspondiente a esta Ley, mismo que se realizará en un máximo de 90 días. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efecto de determinar el monto de la indemnización y si después de 30 días subsiste el desacuerdo entre los peritos, se procederá a reintegrar los bienes requisados. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la Ley de la materia.

**Artículo 291.** Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente capítulo, se hará constar en actas en los tantos que determine la autoridad competente, en las que se señalen los motivos que dan origen a la realización de la medida de seguridad y se indique su fundamento, expresado con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate, en cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente al interesado.

Las medidas de seguridad a que hace referencia el presente Capítulo deberán inscribirse en el registro, en los términos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**Artículo 292.** Para la vigilancia del servicio público de transporte, se contará con el número de inspectores, cuya organización y facultades serán determinadas por la SGG conforme a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 293.** La SGG, vigilará e inspeccionará los servicios de transporte, así como los vehículos e infraestructura del concesionario destinadas a los mismos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas reglamentarias.

**Artículo 294.** El personal de inspección y vigilancia tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar operativos y actividades de inspección y vigilancia respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura afecta al servicio de transporte;
- II. Practicar visitas de inspección al servicio público de transporte;
- III. Levantar las actas de infracción, actas de hechos y reportes relativos a sus actividades de inspección y vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- IV. Solicitar la cooperación y apoyo necesarios a las autoridades auxiliares, con motivo de sus actividades de inspección y vigilancia; y
- V. Las demás que les confieran las disposiciones reglamentarias aplicables, así como los que se indican en el Manual de Inspección, según la versión vigente.

**Artículo 295.** Son obligaciones del personal de inspección y vigilancia, las siguientes:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que la presente Ley y las disposiciones reglamentarias les confieren;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como personal de inspección y vigilancia;
- III. Asistir a los cursos de capacitación que se programan para su mejor conocimiento y desempeño;
- IV. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso, deshonestidad o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes; y
- V. Las demás obligaciones inherentes a su carácter de servidores públicos, que establezca la presente Ley, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás normas reglamentarias aplicables.

**Artículo 296.** En la vigilancia del servicio público de transporte, participarán también los agentes de Tránsito del Estado, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y los convenios de coordinación que se celebren.

### **CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE**

**Artículo 297.** La SEDESU realizará anualmente una evaluación del servicio, a los concesionarios del servicio público de transporte, para lo cual se tomará en consecuencia los siguientes indicadores:

- I. Operación;
- II. Calidad del servicio;
- III. Seguridad;
- IV. Organización administrativa;
- V. Infraestructura; y
- VI. Los demás que se especifiquen en el reglamento.

Al término de cada evaluación, la SEDESU emitirá un dictamen y notificará al concesionario del transporte del servicio público, el

resultado correspondiente con las observaciones, determinaciones, así como los requerimientos y plazos de cumplimiento, en su caso.

**Artículo 298.** Los conceptos comprendidos en cada indicador serán los determinados por las normas reglamentarias de la presente Ley.

El valor para cada indicador será fijado de manera previa por la SEDESU conforme a las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

## **TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SISTEMA VIAL Y TRANSITO EN EL ESTADO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 299.** Las disposiciones de la presente Ley en materia de tránsito regularán:

- I. Las acciones tendientes a garantizar que la movilidad de las personas, se atienda conforme a los principios establecidos en este ordenamiento, realizándose en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, de manera que no afecten el orden y operación de las vías públicas de circulación local;

- II. Que el mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura vial se orienten a facilitar la movilidad en general y los medios de transporte público y privado en particular; y
- III. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en las normas aplicables.

**Artículo 300.** Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda los señalamientos viales; así como las indicaciones que hagan los policías viales o agentes de vialidad y tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito.

## **TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA SEGURIDAD VIAL**

### **CAPÍTULO I DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL**

**Artículo 301.** Las autoridades de Tránsito promoverán, ejecutarán y divulgarán las acciones necesarias en materia de educación vial, dirigida a todos los sujetos de la movilidad, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando los siguientes objetivos:

- I. El respeto en la sociedad, creando acciones permanentes de seguridad, educación vial, prevención de hechos de tránsito,

sobre los derechos y obligación de todo individuo, en materia de movilidad y tránsito y en su calidad de peatón, pasajero o conductor, promoviendo su ejercicio y cumplimiento;

- II. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;
- III. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia en la operación vial, para auto protegerse y, en su caso, se preste ayuda y protección a las víctimas de hechos de tránsito o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;
- IV. Fomentar el establecimiento de escuelas de manejo, indicando su registro y modalidades de operación, con apego a esta Ley y su Reglamento;
- V. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;
- VI. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- VII. Promover la verificación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes y comprobables, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de verificación que se establezcan; y

VIII. Fomentar la aplicación de auditorías viales e implementar las medidas para atender la problemática detectada.

**Artículo 302.** Las auditorías de seguridad vial se llevarán a cabo por los municipios, y se podrán aplicar a toda la red vial y a los proyectos de ampliación o remodelación geométrica. Dichas auditorías se considerarán:

- I. Como instrumentos preventivos y correctivos que analicen la operación de la infraestructura vial e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender, para que se cumplan los criterios de seguridad vial enunciados en esta Ley; y
- II. Como instrumentos para evaluar proyectos y ejecución de obras relacionadas con la infraestructura vial.

La determinación de los contenidos y procedimientos que se aplicarán mediante las auditorías de seguridad vial, serán descritas en el Reglamento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE HECHOS DE TRÁNSITO**

**Artículo 303.** En coadyuvancia a los objetivos, acciones y medidas de control y prevención de hechos, se establecerán en los municipios las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial.

**Artículo 304.** Para el cumplimiento de su objeto, las atribuciones de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial, así como las acciones preventivas y de apoyo estarán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

## **TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS VIALIDADES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 305.** La SGG y los municipios en el ámbito de su competencia, vigilarán que las aceras, calles, caminos y demás vías públicas destinadas para peatones o vehículos, estén siempre en condiciones para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se obstruya o altere el seguro y libre uso de las mismas.

En caso necesario, podrán limitar el tránsito de vehículos en las vías públicas con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas y el orden público, mejorar la vialidad y preservar el medio ambiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VIALIDADES**

**Artículo 306.** En atención a los tipos de usuarios y vehículos a los que dan servicio las vialidades, se clasifican en vías de tránsito peatonal y vías de tránsito vehicular.

Las características geométricas, funcionales y de operación de las vialidades mencionadas, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Sección I**

##### **De las Vías de Tránsito Peonatal**

**Artículo 307.** Son vías de tránsito peatonal, el conjunto de espacios destinados al desplazamiento de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por lo tanto, en ellos no debe circular ningún tipo de vehículo. En atención a los derechos tutelados en esta Ley, con sentido prioritario a la movilidad de las personas, las autoridades promoverán la creación de estas vías.

#### **Sección II**

##### **De las Vías de Movilidad**

**Artículo 308.** Las vialidades, tanto rurales como urbanas, en atención a la función que cumplen en la red vial, considerando las necesidades de movilidad y accesibilidad, se clasifican en: primarias o principales, secundarias que podrán ser colectoras o

locales. Las primeras presentan una movilidad con altos flujos vehiculares; las colectoras son de movilidad y accesibilidad medias; las locales son de tránsito lento por su gran accesibilidad a las propiedades.

### **Sección III**

#### **De las Calles Completas**

**Artículo 309.** En la elaboración de proyectos sobre nuevas vialidades primarias, se emplearán en su diseño los preceptos universales preferentemente bajo los criterios de calles completas, por lo que deberá considerarse la construcción de vías peatonales, accesibles para personas con discapacidad, así como el alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y ciclo vía; las cuales pueden ser parte de la calzada de las vialidades o tener un trazo independiente. Las vialidades secundarias por proyectar, deberán contar con los mismos componentes mínimos, excepto cuando sean vías exclusivas peatonales o para ciclistas.

En la red vial existente, conforme a los estudios técnicos previos, se proyectarán espacios para peatones y ciclo vía, los cuales deberán realizarse priorizando la seguridad e integridad de las personas, cuando la sección vial lo permita y esté considerado en los PIMUS y programas previstos en el artículo 45, fracciones IV, V, VI y VII de la Ley de Ordenamiento.

## Sección IV

### De los Elementos Incorporados a las Vialidades

**Artículo 310.** Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente para cada caso y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

La incorporación de infraestructura, servicios y demás elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura;
- III. Los que menos afecten, obstaculicen u obstruyan su uso adecuado;
- IV. Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno; y
- V. Los demás elementos susceptibles legal y materialmente de incorporación.

**Artículo 311.** Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con la

autorización de inscripción expedido por las autoridades municipales o el aviso correspondiente. Los requisitos y procedimientos para obtener la autorización para la incorporación de infraestructura, servicios y elementos a la vialidad, así como las causas para su extinción y revocación, se establecen en los reglamentos municipales correspondientes.

**Artículo 312.** En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la instalación de elementos a la vialidad, los municipios deberán ajustarse a los PIMUS, y en su caso a los Programas de Desarrollo Urbano.

**Artículo 313.** Las Autoridades Municipales son responsables de la infraestructura vial y elementos que, relacionados con sus atribuciones, se incorporen a la vialidad, así como de su mantenimiento, preservación y retiro; cuando sea procedente deberán notificar a las dependencias, instituciones o entidades de la Administración Pública. Del mismo modo proporcionar servicios públicos a la población que faciliten la orientación vial y que no obstruyan su uso adecuado. Estos mismos principios y los de preservación del entorno se aplicarán en el caso de los elementos relacionados con la publicidad.

**Artículo 314.** La nomenclatura y señalización vial deberá ser uniforme, identificable, visible y apegadas a Normas Oficiales Mexicanas y signos o emblemas universales;

### **CAPÍTULO III**

## **DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO**

**Artículo 315.** Los dispositivos para el control del tránsito, y los requisitos para su instalación, se regirán por lo previsto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y en Carreteras aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como las previstas en las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 316.** Los dispositivos referidos en el artículo anterior, se clasifican en:

- I. Señales verticales;
- II. Señales horizontales;
- III. Dispositivos para protección en obras que se realizan sobre la vialidad;
- IV. Semáforos, y
- V. Demás elementos que indique el Manual referido en el artículo anterior.

**Artículo 317.** Las autoridades de tránsito tienen a su cargo regular tanto las señales que deben hacer los conductores de vehículos al realizar cualquier maniobra durante la circulación,

como las que deba hacer el personal de la propia autoridad para dirigir la circulación.

Los señalamientos tienen el siguiente orden de preferencia:

- I. Las señales humanas del Agente Vial o Agente de Tránsito Municipal o cualquier ciudadano en casos de urgencia y extrema necesidad cuando no exista señalamientos o autoridad en el lugar;
- II. Las electrónicas y electromecánicas; y
- III. Las verticales y horizontales.

**Artículo 318.** Todo conductor de vehículo deberá conocer y obedecer las indicaciones de los diversos dispositivos para el control del tránsito.

**Artículo 319.** Corresponde a la SGG, en coordinación con los Municipios supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, eléctricas, electrónicas o electromecánicas que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

Del mismo modo, ambas instancias dentro de su competencia, implementarán en todo momento programas de mantenimiento consistentes en orden, limpieza, retiro de señales deterioradas, anuncios y publicidad no autorizada, y fallas de componentes para

preservar la seguridad en las vías públicas, en los términos establecidos en el Reglamento.

**Artículo 320.** Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad o anuncios que no estén autorizados o que estén fuera de norma, y que afecten la imagen y funcionalidad de los dispositivos para el control de tránsito.

**Artículo 321.** De igual forma queda prohibido quitar, cortar, inutilizar, apagar, cambiar o destruir las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación estatal o que se coloque en la misma alguna no autorizada. Quienes incurran en estos actos, serán objeto de la denuncia penal correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL IMPACTO VIAL EN EL USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 322.** Las instituciones públicas correspondientes, deberán atender las indicaciones de la SEDESU, sobre si procede o no, o bajo qué condiciones, la autorización para la construcción de edificios, obras o establecimiento de instalaciones que por su naturaleza, ubicación o destino, puedan alterar o afectar ostensiblemente, en forma temporal o permanente, las condiciones de vialidad existentes.

**Artículo 323.** La construcción de obras como plazas comerciales, cines, gasolineras, parques industriales y unidades habitacionales u otras que puedan provocar un impacto en la operación regular de las vialidades modificando las condiciones de

la movilidad en general en la zona de influencia de dichas construcciones, requerirán de la opinión técnica favorable de la SEDESU, previamente a la autorización de la Licencia de Uso de Suelo, que expide la Autoridad Municipal.

Las autoridades en los permisos para la construcción de obras y edificios públicos y privados, vigilará que éstos cuenten con un número de cajones para el estacionamiento, suficientes para garantizar la demanda que resulte de los mismos.

Para este caso, el solicitante deberá presentar, conjuntamente con el proyecto constructivo, un Estudio o Manifestación de Impacto Vial, que la SEDESU valorará, para orientar su opinión.

**Artículo 324.** Para el caso de construcciones que determine la SEDESU que no afecten de manera significativa los niveles de servicio con el que operan las vialidades colindantes, se hará del conocimiento del interesado de la obra, por lo que quedará exento de la presentación del Estudio o Manifestación de Impacto Vial, referido en el artículo anterior.

**Artículo 325.** No podrá otorgarse el permiso de construcción sin que previamente se haya presentado el Dictamen de Impacto Vial. Los requisitos y procedimientos para que la SEDESU emita la opinión técnica favorable referida en los artículos precedentes, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley y en los términos de los Reglamentos Municipales en la materia.

**Artículo 326.** Los términos en que quedarán regulado el uso de la vía pública, las opiniones técnicas favorables que emitirá la SEDESU, y las condiciones en podrán ser extendidas por las Autoridades Municipales, previo convenio de coordinación que celebren, se atenderán conforme a los lineamientos que se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO V DEL DISEÑO E INFRAESTRUCTURA VIAL**

**Artículo 327.** Con el objeto de garantizar un funcionamiento adecuado de las vialidades para el tránsito peatonal, ciclista y vehicular, la SEDESU, publicará y mantendrá actualizado el Manual de Diseño e Infraestructura Vial del Estado de Sinaloa.

**Artículo 328.** Es responsabilidad de los ayuntamientos con apoyo de la SEDESU en materia de normatividad dictaminar los señalamientos que serán colocados en las áreas de circulación peatonal y vehicular.

**Artículo 329.** En el servicio público de transporte suburbano y foráneo, el Estado y los Municipios podrán concesionar la instalación y mantenimiento de cobertizos y bancas para la espera de usuarios en las paradas autorizadas, o concesionarlo a particulares para su instalación y explotación.

**Artículo 330.** Los concesionarios contarán con bases de ruta fuera de la vía pública, en predios delimitados y con al menos área de espera para conductores, baños y depósito para basura.

Igualmente deberán contar con bases de encierro para los vehículos afectos al servicio, las cuales estarán equipadas con áreas administrativas y baños para conductores, así como para lavado y mantenimiento de vehículos. Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables. Se prohíbe el estacionamiento o pernocta de vehículos en la vía pública.

**Artículo 331.** La nomenclatura y la señalización vial en todas las áreas de circulación peatonal y vehicular del Estado se ajustarán a lo establecido en el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

## **TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE MOVILIDAD**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 332.** La SEDESU en coordinación con la SGG, la SAF y los Municipios, en su ámbito de competencia, establecerán, integrarán, organizarán y mantendrán actualizado el Registro de Movilidad, el cual tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte y el tránsito, los datos de los conductores y de los vehículos, para efectos de control, consulta y para apoyar estrategias de planeación en estos ámbitos.

**Artículo 333.** En el Registro se inscribirán todos aquellos elementos de integración que se precisa en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 334.** El Registro se organizará y administrará de acuerdo como lo establezca el Reglamento.

**Artículo 335.** Para efectos de control del Registro, las instancias responsables integrarán una sección que contenga toda la información registral relacionada con la inscripción de vehículos de transporte público, privado y de conductores.

**Artículo 336.** En materia de tránsito, en el Registro de Movilidad referido en el artículo anterior, se inscribirán:

- I. Los datos derivados de la emisión de licencias de conducir y del registro de vehículos;
- II. Las infracciones y sanciones que se apliquen a los conductores de todo tipo de vehículos;
- III. Causas o motivos de suspensión o revocación de licencias;
- IV. Resoluciones jurisdiccionales en materia administrativa;
- V. El historial de infracciones de los conductores; y

VI. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

El Estado deberá garantizar que la información y datos integrados en el historial de infracciones sean inalterables, y goce de la protección a que se refiere la legislación en materia de protección de datos de particulares en poder de las entidades públicas.

**Artículo 337.** En materia de transportes, en el Registro de Movilidad, se inscribirán:

- I. Los programas estatales y municipales sobre movilidad y tránsito;
- II. Los decretos o acuerdos administrativos sobre transporte que emitan las autoridades competentes;
- III. Los convenios o acuerdos de coordinación de los tres órdenes de gobierno que involucren los servicios de transporte en la Entidad;
- IV. Resoluciones jurisdiccionales en materia administrativa;
- V. Las concesiones y permisos;
- VI. Los datos de los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones, y en el caso de personas morales, los datos de los representantes legales, apoderados y mandatarios;

- VII. Los actos realizados por motivo de cambio por transmisiones de derechos de concesiones y permisos;
- VIII. Las designaciones para el caso de transmisiones de derechos de concesiones y permisos, contemplados en la presente Ley;
- IX. Los datos y características de los vehículos y demás medios afectos al servicio público de transporte;
- X. Las transmisiones de dominio, usufructo o prestación de servicios que involucren las concesiones y permisos;
- XI. Los sistemas de recaudo y de monitoreo;
- XII. Los datos de movimientos de pasajeros y volúmenes de carga movilizados que deberán proporcionar los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, en los términos del Reglamento de la presente Ley; y
- XIII. Las demás que definan las SGG y la SEDESU, en el ámbito de su competencia.

Los ciudadanos tendrán acceso a la información contenida en el Registro, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

**Artículo 338.** Los tramites de Registro de vehículos y conductores, en los servicios público y privado, se llevaran a cabo en una ventanilla única, a cargo de personal de la SGG y la SAF.

## CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

**Artículo 339.** Todo vehículo que circule en el Estado, y no se haya registrado en otra entidad federativa deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes. Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjeta de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto.

**Artículo 340.** Para los efectos de su registro, los vehículos se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su clase en:

- a) Bicicleta;
- b) Automóviles;
- c) Camiones;
- d) Ómnibus;
- e) Microbús;
- f) Remolques; y
- g) Motocicletas, recreativos, deportivos y utilitarios todo terreno.

II. Por el servicio que prestan en:

- a) De servicio público;
- b) De servicio particular; y
- c) De servicio de seguridad pública.

Las características de esta clase de vehículos se definirán en el Reglamento correspondiente.

El registro al que se refiere el inciso "a", de la fracción I del presente artículo, será gratuito y no será obligatorio, el procedimiento para este registro estará establecido en el reglamento de esta Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 341.** Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, deberán satisfacer para su registro, los requisitos que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento; en tanto no se cumpla con los mismos, no podrá prestarse el servicio.

Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjeta de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto.

**Artículo 342.** Los vehículos afectos al servicio público para su registro deberán satisfacer los requisitos establecidos en el reglamento.

**Artículo 343.** Cualquier modificación posterior en los datos y características del vehículo destinado al servicio público proporcionadas para el registro del mismo en la oficina respectiva de la SGG, deberá comunicarse a la autoridad dentro de un término de quince días. En caso de no darse aviso se aplicarán las sanciones relativas al responsable.

**Artículo 344.** Cualquier extravío o destrucción de las placas, tarjetas de circulación o calcomanías deberá notificarse a las autoridades de la SGG en un término de cinco días. Tratándose de placas y tarjetas de circulación deberá tramitarse la reposición de las mismas.

**Artículo 345.** Las placas y tarjetas de circulación deberán ser siempre legibles y en su defecto deberá tramitarse su reposición.

**Artículo 346.** La baja definitiva del registro del vehículo sólo operará como consecuencia de la sustitución del vehículo por otro que se destine al mismo servicio o por cancelación o revocación de la concesión o permiso correspondiente.

**Artículo 347.** Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de personas portarán para su fácil identificación, el color o combinación de colores, número de

permiso y razón social, placas y número económico, si procediere en su caso, establecidos por la SEDESU.

En los tipos de servicio que así lo requieran, deberán contar con el equipo adicional y especializado necesario para el servicio autorizado, lo que quedara precisado en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 348.** El concesionario o permisionario de ruta o zona, cuenta con un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del título de la concesión o el permiso en su caso, para que registre él o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado.

El concesionario o permisionario de ruta o zona que no presente para registro él o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, así como también el Registro Federal de Contribuyentes, se hará acreedor a la sanción establecida en la presente Ley.

**Artículo 349.** El Reglamento que se deriva de esta Ley precisará las características y antigüedad máxima que deben tener los diferentes vehículos afectos al servicio público, en sus distintas modalidades.

## **Sección Única** **De la Expedición de Placas**

**Artículo 350.** La SGG expedirá las siguientes placas:

- I. Para servicio particular;
- II. Para servicio público de transporte;
- III. Para servicios de seguridad pública;
- IV. Para demostración; y
- V. Para discapacitados.

**Artículo 351.** Las placas para el servicio particular, se clasifican en:

- I. De automóvil;
- II. De camión;
- III. De ómnibus;
- IV. Motocicletas, recreativos, deportivos y utilitarios todo terreno; y
- V. De remolque.

**Artículo 352.** Las placas de demostración se proporcionarán exclusivamente a las personas que se dediquen a la fabricación o compra y venta de vehículos automotores sujetos a registro, quienes se hacen responsables de su correcto uso. El procedimiento para su expedición, será establecido en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 353.** Las placas de circulación servirán como identificación del vehículo, y serán permanentes. Las tarjetas de circulación y calcomanía deberán revalidarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año calendario para el que son expedidas. En caso de traslación de la propiedad por cualquier medio previsto en la legislación, el interesado deberá tramitar el cambio de propietario en un plazo no mayor de quince días posteriores a la fecha de traslación.

**Artículo 354.** La baja definitiva del registro del vehículo sólo operará:

- I. Por destrucción o inutilización del vehículo que impida su circulación;
- II. Por cambio del servicio a que estaba destinado;
- III. Por cambio en la clase de vehículo que requiera de placas diferentes; y
- IV. Por requerirse para el registro en otra Entidad Federativa donde vaya a radicar el propietario del vehículo.

Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público, la baja sólo se operará como consecuencia de la sustitución del vehículo por otro que se destine al mismo servicio o por cancelación o revocación del permiso correspondiente.

**Artículo 355.** Los vehículos registrados en otro país, pueden circular en el Estado, siempre que cuenten con el permiso vigente de introducción legal otorgado por las autoridades competentes y porte placas y tarjeta de circulación, o documento a fin vigente.

**Artículo 356.** Cuando por alguna causa justificada no se pudiere obtener el registro correspondiente en tiempo y forma, las autoridades de tránsito estatales podrán otorgar permisos provisionales para circular sin las placas correspondientes.

Quedan exentos de registro los vehículos señalados a continuación:

- I. Vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales;  
y
- II. Equipo móvil que transite ocasionalmente en vías públicas.

Los vehículos a que se hace referencia en este artículo, deberán en todo caso satisfacer los requisitos de circulación relacionados a la seguridad de peatones, pasajeros y otros vehículos, así como lo relativo a la preparación y capacidad del conductor de los mismos.

## CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE CONDUCTORES

### Sección I De las Licencias

**Artículo 357.** Para conducir un vehículo automotor se requiere obtener y portar la licencia o permiso vigente para conducir, suficiente para el tipo de unidad que se maneje.

**Artículo 358.** La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el solicitante realizó ante la autoridad competente su manifestación de donar o no sus órganos en caso de fallecimiento.

**Artículo 359.** Para efecto de los extranjeros que requieran tramitar una licencia de conducir, deberán ajustarse a lo establecido respecto a su condición jurídica como extranjeros, previsto y sancionado en la Ley General de Población y su Reglamento correspondiente y en la costumbre y tratados internacionales.

**Artículo 360.** Los requisitos y procedimientos para la obtención de las licencias para manejar vehículos automotores estarán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 361.** Las autoridades competentes, expedirán los siguientes tipos de licencias:

- I. De conductor de servicio público de transporte;

- II. De chofer;
- III. De automovilista;
- IV. De motociclista; y
- V. De aprendiz.

Las licencias de chofer, automovilista y motociclista, tendrán una vigencia máxima de cuatro años; la de aprendiz de dos años como máximo, y la de conductor de servicio público de transporte de un año como máximo.

**Artículo 362.** La licencia de conductor de servicio público de transporte, autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores del servicio público de transporte, incluyendo a todos aquellos contemplados para la licencia de chofer y de automovilista señalados por esta Ley. Se exceptúan los motociclistas, los que requieren el tipo de licencia establecido en el artículo anterior.

**Artículo 363.** La licencia de chofer autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores señalados por esta Ley, así como los que requieren autorización especial, como es el caso de los operarios de talleres, de maquinaria agrícola y de construcción, cuando conduzcan en la vía pública. Se exceptúan los motociclistas, los que requieren el tipo de licencia establecido en el artículo anterior.

**Artículo 364.** La licencia de automovilista autoriza a su titular para conducir vehículos automotores con una capacidad máxima de once pasajeros, o con capacidad de carga no mayor a mil kilogramos.

**Artículo 365.** La licencia de motociclista autoriza a su titular a conducir vehículos automotores de dos o más ruedas de los clasificados como motocicletas.

**Artículo 366.** La licencia de aprendiz se les podrá expedir licencia a las personas de dieciséis y menores de dieciocho, que autoriza a conducir únicamente vehículos del servicio particular en la categoría de automovilista, previo consentimiento por escrito otorgado por el padre o la madre y en su caso por el tutor del menor; para obtener la licencia previamente deberá llevar un curso de manejo, con un programa que contenga los apartados teóricos sobre el conocimiento de la presente Ley y control de riesgos y que se le apliquen las evaluaciones prácticas que fije la SGG. Ésta licencia, autoriza a los menores a conducir, vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintidós horas.

**Artículo 367.** Para la obtención de los tipos de licencia señalados en la presente Ley, los requisitos y condiciones correspondientes se especificarán en el Reglamento que se expide con base en ésta Ley.

**Artículo 368.** Cualquier conductor que haya cambiado su nombre o domicilio señalados en la solicitud o licencia correspondiente, deberá expresamente informarlo a las

autoridades de la SGG en un término que no exceda de diez días y, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

## Sección II

### Del Registro de Conductores del Servicio Público

**Artículo 369.** Para conducir vehículos de servicio público de transporte de personas, se requiere la licencia de conductor de servicio público de transporte y el certificado de aptitud establecido en esta Ley.

**Artículo 370.** El certificado de aptitud se expedirá a todas aquellas personas que tengan licencia de conductor de servicio público de transporte, así como que hayan presentado y aprobado ante la autoridad correspondiente, los exámenes médicos, cursos de capacitación y actualización de conocimientos teórico-prácticos que acrediten que están específicamente capacitadas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad que corresponda, que acrediten haber cursado el nivel secundaria y cumplido veintiún años de edad.

El Reglamento establecerá los lineamientos de la capacitación de los conductores del servicio público, a efecto de que el adiestramiento contribuya al elevamiento de la calidad del servicio y lograr los propósitos de movilidad señalados en esta Ley.

### Sección III

## De la Suspensión y Revocación de Licencias de Conducir

**Artículo 371.** La SGG está facultada para suspender, revocar o anular licencias de manejar, mediante el procedimiento y por las causas que se señalan en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 372.** Son causas de suspensión de licencias de conducir, hasta por dos años:

- I. Por dos o más violaciones a la presente Ley y su Reglamento en un término de seis meses, si el titular fuese menor de edad;
- II. Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, a esta Ley o su Reglamento, en el término de un mes;
- III. Cuando exista negativa a reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección de las condiciones físicas o electro-mecánicas del vehículo;
- IV. Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la SGG o la Autoridad de Tránsito de los Municipios;
- V. Por conducir vehículos con licencia que no corresponda al tipo de vehículo;

- VI. Por permitir que otra persona utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada; y
- VII. Por violar alguna restricción que haya sido impuesta en la licencia de conducir expedida.

**Artículo 373.** Son causas de revocación de licencias de conducir:

- I. Cuando se compruebe que su titular ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir los vehículos de motor de la categoría por la cual se le haya otorgado la licencia;
- II. Cuando por sentencia ejecutoria lo determine una autoridad judicial;
- III. Cuando el titular de la misma haya incurrido por cuarta vez durante un año natural inmediato anterior, en la infracción de conducir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas que disminuyan en forma notable su aptitud para conducir, o causen daños graves al patrimonio e integridad física de las personas; y
- IV. Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en un periodo de dos años o tres veces en cinco años; y
- V. Cuando se compruebe que tiene dos o más licencias de la misma categoría. En este caso, si se acreditare la obtención

dolosa del solicitante, se cancelarán todas y se le dará visto a la autoridad competente.

La suspensión y revocación de las licencias se sujetarán al procedimiento establecido por el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 374.** La SGG en cumplimiento de sentencia condenatoria ejecutoriada y previo mandato judicial, procederá sin sustanciación del procedimiento a la suspensión o revocación de la licencia.

**Artículo 375.** Las licencias de conducir se anularán cuando se compruebe que la información proporcionada por el interesado para su obtención es falsa o que alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsificadas; en caso de ser procedente se consignará al presunto responsable ante las autoridades competentes.

**Artículo 376.** En la situación de que una licencia de conducir sea revocada o anulada, el particular no podrá obtener nuevamente esta autorización, en ninguna de sus especies, hasta por el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se decrete la sanción. En caso de reincidencia, la licencia de conducir ya no podrá expedirse de nuevo, ni el presunto responsable podrá conducir vehículos en el Estado aun cuando porte licencia expedida en otra Entidad.

**Artículo 377.** Las causas, procedimientos y consecuencias de la suspensión, revocación o anulación de licencias para conducir

serán aplicables también por lo que concierne al Certificado de Aptitud; con las siguientes salvedades:

- I. La suspensión del certificado de aptitud procederá la primera vez que el conductor sea sorprendido manejando en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas; y
- II. La revocación del certificado de aptitud procederá al ser sorprendido el conductor manejando por segunda vez en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas;

**Artículo 378.** Complementariamente a lo dispuesto en éste Capítulo, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, están obligados a contratar sólo conductores que posean la licencia para el servicio público de transporte y que cuenten con la experiencia, capacidad, pericia y condiciones físico-mentales adecuadas, así como vigilar escrupulosamente que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado únicamente a conductores que reúnan las características antes señaladas.

**Artículo 379.** Las personas que tengan licencia para conducir expedida por autoridades de otras Entidades Federativas o del extranjero, podrán conducir vehículos en las vías públicas, siempre que correspondan al tipo de vehículos de que se trate, a excepción del servicio público de transporte estatal. En el caso de personas con nacionalidad mexicana, podrán renovar licencia expedida en

otro Estado, siempre que acredite su domicilio permanente en Sinaloa.

#### **Sección IV De los Permisos para Conducir**

**Artículo 380.** Cuando por alguna causa justificada no se pudiere obtener la licencia de manejar correspondiente en tiempo y forma, la SEDESU podrá otorgar permisos provisionales para conducir sin tal documento, de acuerdo con los términos y requisitos que establezca el Reglamento.

### **TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS VEHÍCULOS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 381.** Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican:

- I. Por su sistema de fuerza motriz, en:
  - a) Automotores o automóviles de combustión;
  - b) Automotores o automóviles de electricidad;
  - c) Vehículos automotores de dos o más ruedas, denominados motocicletas;
  - d) Vehículos de propulsión humana (bicicletas y triciclos);
  - e) Vehículos de tracción animal;

f) Otras formas de propulsión.

II. Por su rodamiento, en:

- a. Neumático; y
- b. Metálico.

La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se regirán por el Reglamento respectivo de la presente Ley.

**Artículo 382.** En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena y con la torreta encendida, así como los convoy militares, el ferrocarril y cualquier tipo de transporte de alta capacidad o masivo. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso.

**Artículo 383.** Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las zonas urbanas, serán fijados por las Autoridades Municipales, cuidando en todo momento que no se obstruya el libre tránsito de peatones ni se interrumpa el flujo vehicular.

**Artículo 384.** Son vehículos de servicio público, de pasajeros o carga, aquellos que operan de forma regular, continua, uniforme y permanente mediante el cobro de tarifas autorizadas o de una contraprestación libremente acordada tratándose de transporte de carga por una contraprestación entre el prestador y el solicitante

del servicio, y que operados al amparo de una concesión, permiso o autorización.

**Artículo 385.** Son vehículos de servicio particular los que son utilizados por su propietario para el transporte de personas o bienes y no sujeto a concesión o permiso de servicio público de transporte.

**Artículo 386.** Son vehículos de servicio de seguridad pública, los que siendo propiedad del Gobierno del Estado y de los Municipios, estén dedicados a los servicios de vigilancia, seguridad pública y protección ciudadana, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 387.** El tránsito de vehículos se condiciona al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Que estén debidamente matriculados o registrados en la República Mexicana o el extranjero, con estancia legal en el país;
- II. Que reúnan las especificaciones de seguridad y salubridad exigidas por las Leyes y Reglamentos;

- III. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señala la presente Ley, de acuerdo con el tipo de vehículo de que se trate y el destino de su operación o fin;
- IV. Que estén provistos de placas de matriculación o permisos vigentes, tarjetas de circulación y calcomanías de revalidación anual;
- V. Que cumpla con todas las condiciones de funcionamiento, físico y electromecánica, en relación con las medidas ambientales y ecológicas para el tránsito, que se disponen en la presente Ley; y
- VI. Los demás que establece esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 388.** Todo vehículo, para circular por las vías públicas, debe cumplir con los requerimientos establecidos en las normas técnicas relativas a su peso, dimensiones y capacidades; así como respetar los límites de velocidad que se especifican en esta Ley y en el Reglamento correspondiente, pudiendo las autoridades de tránsito retirarlos cuando violen dichas especificaciones.

**Artículo 389.** Queda prohibido:

- I. Que los vehículos porten en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad interior;

- II. Que en los vehículos se usen torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos destinados a los cuerpos de seguridad pública, de tránsito y de emergencia; así como cualquier tipo de luz de alta intensidad que afecte la visibilidad de los conductores; y
- III. La circulación de vehículos de carga, cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas de matriculación del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel o no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

**Artículo 390.** Los vehículos de emergencia y oficiales, aun cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente como tales, están obligados a transitar al amparo de placas, y respetar las normas de circulación, salvo en circunstancias de emergencia que deban atender.

**Artículo 391.** Tratándose de vehículos de barrido mecanizado de limpieza, de recolección, así como los de mantenimiento y servicios públicos, deberán efectuar su actividad preferentemente en horarios que no entorpezcan la circulación o pongan en riesgo la seguridad de la misma.

### CAPÍTULO III

## DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 392.** Los vehículos para su segura circulación sobre calles, caminos y carreteras en el Estado, deben contar con los dispositivos y accesorios señalados en esta Ley y su Reglamento y aquellos que a juicio de las autoridades la SGG, sean necesarios de conformidad con las características y uso de dichos vehículos.

**Artículo 393.** Las luces que porten los vehículos en circulación deberán estar de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y del Reglamento de esta Ley. Las luces adicionales no deben afectar la precisión de la visión de los peatones y conductores de otros vehículos al apreciar el volumen y dimensiones del portador de las mismas.

**Artículo 394.** Todo vehículo que circule sobre calles y caminos en el Estado, debe estar provisto de llantas de tipo neumático o hidroneumático, que garantice la seguridad del vehículo en lo relativo a las bandas de rodamiento, que deben tener suficiente adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

**Artículo 395.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones contenidas en esta Ley, los vehículos que transiten por las vías públicas, deberán poseer en correcto funcionamiento los sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad que se especifican en el Reglamento de ésta Ley, para garantizar un tránsito seguro y adecuado uso de la vialidad; así también,

establecerá los lineamientos y reglas técnicas relativas al equipamiento y adecuado uso de equipamientos mínimos y especiales.

#### CAPÍTULO IV

### DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES Y ECOLÓGICAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

**Artículo 396.** Las medidas preventivas o punitivas necesarias para regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases y ruidos que afectan el medio ambiente, producidos por el uso de vehículos, serán facultades de la SEDESU.

A los usuarios de las vías públicas en el Estado se les concientizará sobre las diversas disposiciones que existen en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica, para que cumplan con dichas medidas de protección y control.

**Artículo 397.** Todo vehículo automotor debe estar en tales condiciones de funcionamiento que impida la emisión de humos o gases tóxicos en cantidades excesivas, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en la Ley de la materia.

Para el cumplimiento de la disposición anterior, se establecerán en los lugares que se requieran, un sistema de verificación vehicular obligatoria, con personal autorizado para ello.

**Artículo 398.** Es obligación de los conductores evitar producir ruidos excesivos y molestos con sus vehículos. Si los resultados

de la emisión de contaminantes exceden de los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias, dentro de un plazo de quince días naturales o el que para tal efecto se señale la normatividad aplicable.

**Artículo 399.** La autoridad competente retirará de la circulación a todo vehículo que emita contaminantes, ruidos, humos o gases tóxicos en cantidades excesivas atendiendo a las normas aplicables en la materia.

## CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

**Artículo 400.** Todo vehículo que transite por la vía pública en el Estado, deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, provisto de los dispositivos que exigen esta Ley y su Reglamento y contar con seguro automotriz vigente, expedido por compañía autorizada legalmente para ello, que garantice al menos daños a terceros que se pudieran ocasionar con el vehículo. En caso contrario, las autoridades de Tránsito aplicarán las sanciones correspondientes

**Artículo 401.** Para conducir un vehículo automotor es necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y portar la licencia de manejar que ampare la operación del vehículo y servicio de que se trate.

**Artículo 402.** La circulación de camiones de carga, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrá

realizarse por las avenidas, calzadas, paseos y calles principales comprendidas dentro de los centros de población de la entidad durante las horas de intenso tránsito. Para tal efecto, las condiciones de horario, forma y lugar, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. Queda prohibido depositar mercancías en la vía pública; sólo se permitirá por causas de fuerza mayor y donde no se interrumpa la libre circulación.

**Artículo 403.** Las disposiciones de seguridad para conductores y acompañantes en uso de la vía pública; sus responsabilidades y obligaciones correspondientes, quedarán establecidas en el Reglamento de éste Ley.

**Artículo 404.** De los hechos de tránsito deberán tomar conocimiento las autoridades de tránsito elaborando el parte respectivo. En todo caso la intervención y conocimiento se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del hecho para preservar los indicios que se encuentren en el lugar de los hechos. El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas y actuación de los agentes de tránsito para estos casos, así como los términos en que los interesados podrán convenir ante las autoridades municipales de tránsito sobre la reparación del daño y pago de curaciones, así también los casos en que se pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos implicados a disposición del Ministerio Público.

**Artículo 405.** Queda prohibido a los conductores de vehículos y peatones entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos o manifestaciones públicas o cruzar las filas de éstas.

**Artículo 406.** Los vehículos que presuntamente se encuentren abandonados en las vías públicas, estarán sujetos a lo estipulado en la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados del Estado de Sinaloa.

**Artículo 407.** Es obligatorio para las personas o dependencias que realicen obras en la vía pública, prevenir por medio de banderas rojas durante el día, o con cualquier tipo de señalamiento luminoso durante la noche, la existencia de excavaciones, escombros, acumulación de materiales y otros en la vía pública, que signifiquen un peligro para el tránsito de peatones o vehículos.

**Artículo 408.** Los conductores abastecerán sus vehículos de combustible con el motor apagado. Los de servicio público lo harán sin pasajeros a bordo.

**Artículo 409.** Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por otro; tampoco debe llevarlas cuando sea remolcado por otro vehículo, excepto el conductor cuando la maniobra lo haga necesario.

**Artículo 410.** En intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes de Tránsito

que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo; en vías de doble sentido, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen, provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

**Artículo 411.** Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos que se desplazan sobre rieles.

Todo conductor al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

**Artículo 412.** En las intersecciones, los conductores otorgarán las siguientes preferencias de paso:

- I. En vialidades primarias: Arterias principales, calzadas y pares viales de primera magnitud, sobre todas las demás arterias;
- II. En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que sí lo tengan;
- III. En las vías férreas, sobre las arterias que las crucen;
- IV. A los vehículos en circulación, respecto de los que

retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera y otros establecimientos;

- V. A los vehículos de emergencia que estando en servicio lleven encendidos códigos y sirena, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección semaforizada o no, o colocándose en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;
- VI. En arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que dé vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita; y
- VII. La vuelta a la derecha, aún con semáforo en alto, es permitida con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón y al ciclista.

Asimismo, es permitida la vuelta a la izquierda, aún con semáforo en alto, proviniendo e ingresando a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha, cuando no exista señalamiento expreso que lo prohíba. Se dará preferencia de paso al peatón que ya esté cruzando la calle.

**Artículo 413.** Los conductores de vehículos que se acerquen a una intersección donde no existan señalamientos, deberán hacer alto; en este caso se cederá el paso al vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

**Artículo 414.** En los cruces donde no haya señalamiento que otorgue la preferencia de paso, el agente de tránsito que regule la circulación, semáforo o habiéndolo no funcione, se observarán las siguientes disposiciones:

En los cruces donde no haya señalamiento que otorgue la preferencia de paso o agente de tránsito que regule la circulación, semáforo o habiéndolo no funcione, se observaran las reglas que se establezcan en el reglamento correspondiente.

**Artículo 415.** En los cruces en donde se encuentre señalamiento de alto en todas las ramas de la intersección, deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga prelación de paso conforme al artículo que antecede, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

**Artículo 416.** El Reglamento que se derive de esta Ley, establecerá las bases y criterios técnicos que contribuyan a dirimir con la debida objetividad, alguna controversia, de ocurrir algún hecho de tránsito.

**Artículo 417.** Cuando en calles o caminos de doble circulación el conductor de un vehículo pretenda dar vuelta a su izquierda, está obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

**Artículo 418.** Al circular los vehículos de seguridad pública y de emergencia, en uso de sus señales luminosas y audibles, los conductores les cederán el paso invariablemente y deberán ocupar, dentro del carril derecho, una posición paralela a la acera, deteniendo la marcha.

Tienen preferencia de paso los vehículos que prestan los servicios siguientes, siempre y cuando circulen en uso de sus luces y sonido de urgencia:

- I. Bomberos;
- II. Ambulancias; y
- III. Vehículos de policía.

Cuando los conductores de los vehículos se encuentren en el caso señalado en el artículo anterior, en los lugares donde la circulación se efectúe por medio de zonas de alta velocidad, deberán pasarse a la de baja haciendo alto.

**Artículo 419.** Ningún conductor deberá seguir a un vehículo policial en servicio o de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que afecte el equipo ni al personal que se encuentre operando.

**Artículo 420.** Los conductores de vehículos que al llegar a un cruce protegido por agente de tránsito o semáforos, deseen dar vuelta a cualquier lado, tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones que, amparados en la misma señal, crucen de una acera a otra.

**Artículo 421.** El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, encontrándose iniciando la marcha al estar estacionado al margen de la acera o del acotamiento del camino, debe ceder el paso a peatones y vehículos.

**Artículo 422.** Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

**Artículo 423.** Ningún conductor deberá colocar su vehículo en o cerca de una curva o cima, donde no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad, de acuerdo a la velocidad máxima permitida en la vía. El reglamento especificará esta regla.

**Artículo 424.** Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública a una velocidad mayor que la autorizada y prudente, tomando en consideración las condiciones del vehículo, del tránsito, del camino, de la visibilidad y del propio conductor, ni superior a los límites que esta Ley establece en su caso, excepción

hecha de aquellos vehículos de emergencia cuando estén prestando un servicio de esta naturaleza al público.

**Artículo 425.** Los vehículos policiales y de emergencia, al estar prestando al público un servicio de esta naturaleza, deberán accionar los dispositivos acústicos y de luces especiales de que estén provistos, para indicar a los demás usuarios de la vía pública que requieren les sea cedido el paso.

**Artículo 426.** Las autoridades, en los términos establecidos en el reglamento, fijarán los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en calles, caminos y carreteras del Estado, mediante los señalamientos correspondientes.

Los límites de velocidad máxima, cuando no haya señales que indiquen otros, serán de cuarenta kilómetros por hora en zonas urbanas y de noventa kilómetros por hora en zonas rurales despobladas. En áreas escolares y hospitalarias la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

**Artículo 427.** Los vehículos de tracción animal tienen prohibido circular por las calles o caminos de intenso tráfico y en el primer cuadro de las ciudades.

**Artículo 428.** Cuando un vehículo sea conducido a velocidad más lenta que la normal del tránsito, deberá circular por su extrema derecha.

**Artículo 429.** En las vías públicas donde existan señaladas zonas de alta o baja velocidad para circular, los conductores de vehículos no podrán pasar de una a otra fuera de los lugares destinados para ello.

**Artículo 430.** Queda prohibida la maniobra de retorno sobre la misma vialidad. El reglamento que se derive de este ordenamiento, establecerá los casos, lugares y condiciones de la prohibición de esta maniobra.

**Artículo 431.** En las calles donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos invariablemente donde las condiciones de circulación lo permitan y en la forma y horarios que establezcan las autoridades de tránsito.

**Artículo 432.** En la vía pública sólo podrán efectuarse reparaciones cuando se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en la vía pública con esta finalidad.

**Artículo 433.** Queda prohibido depositar mercancías en la vía pública; sólo se permitirá por causas de fuerza mayor y donde no se interrumpa la libre circulación.

**Artículo 434.** El transporte nocturno de carga sobresaliente requiere permiso específico de las autoridades de tránsito para

cada viaje, señalando en el mismo itinerario, carga, dimensiones y peso de ésta y señales que debe portar.

**Artículo 435.** El Reglamento de la presente Ley establecerá los lineamientos y reglas técnicas relativas a la conducción y circulación de vehículos motorizados y no motorizados, que se indican en este título.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 436.** Los estacionamientos se constituyen, por regla general, en los espacios fuera de la vía pública para detener o resguardar vehículos por tiempo determinado y tendrán la siguiente clasificación:

- I. **Estacionamiento en espacio público:** Espacio físico o lugar público para satisfacer las necesidades de los usuarios en general, para el resguardo de los vehículos, de manera gratuita;
- II. **Estacionamiento en vía pública:** Espacio físico establecido en la vialidad donde excepcionalmente se autoriza detener y desocupar los vehículos motorizados y no motorizados por el tiempo que establezca la autoridad, quien además podrá hacer exigible el pago de una tarifa, aplicando las medidas tecnológicas y equipo apropiado que estime más pertinentes para su debido control;

- III. **Estacionamiento público:** Espacio físico autorizado a personas físicas o morales para satisfacer las necesidades del público en general, para el resguardo de los vehículos motorizados y no motorizados, mediante el pago de una tarifa en los términos de los Reglamentos Municipales correspondientes; y
- IV. **Estacionamiento privado:** Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades propias, de individuos, instituciones o empresas, para el resguardo de vehículos, siempre que el servicio sea gratuito;

**Artículo 437.** La autorización para estacionamiento de vehículos en cualquier espacio de la vía pública será atribución de los municipios, y los espacios permitidos así como las excepciones estarán determinados en el Reglamento de ésta Ley.

El estacionamiento de vehículos en fraccionamientos o unidades habitacionales sujetos al régimen de propiedad en condominio, se regirá por el reglamento interior correspondiente.

El reglamento de construcción municipal definirá las características geométricas y funcionales de las áreas de estacionamiento, en términos de seguridad, operatividad y comodidad de esos espacios.

**Artículo 438.** El establecimiento y funcionamiento de locales destinados a operar como estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberán contar con los permisos de las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 439.** Para la autorización de estos establecimientos, se estará, a lo dispuesto en el Reglamento que se derive de la presente Ley y a la reglamentación municipal en materia de construcción y regulación de estos establecimientos.

**Artículo 440.** Las Autoridades Municipales, en los permisos para la construcción de obras y edificios, plazas comerciales, salas de cine y otros establecimientos que sean generadores de viajes peatonales y vehiculares, vigilarán que éstos cuenten con un número de cajones para el estacionamiento, de conformidad a lo establecido en el reglamento municipal en materia de construcción.

**Artículo 441.** Los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, atenderán los requerimientos permanentes, temporales o eventuales para que en zonas turísticas, puedan ser utilizadas las vialidades u otros espacios públicos para el estacionamientos de vehículos, con el fin de promover el orden, la eficiencia, comodidad y seguridad de las personas.

## **TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 442.** La imposición de sanciones, en casos de infracción a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, corresponden a las autoridades estatales o a los municipios, en su ámbito de competencia.

**Artículo 443.** A quienes cometan infracciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, así como del incumplimiento al régimen de concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas en este ordenamiento, se aplicaran las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito o verbalmente;
- II. Multa;
- III. Suspensión, cancelación y anulación de la licencia de conducir;
- IV. Suspensión o cancelación del certificado de aptitud del operador; y
- VII. Suspensión, revocación o extinción de las concesiones, permisos o autorizaciones.

Cuando se cometa alguna de las infracciones establecidas en esta Ley, y existan causas de interés social y orden público, los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte, podrán ser retenidos por la SGG.

El monto o duración de las sanciones estará sujeto a lo dispuesto en los tabuladores vigentes que de la presente Ley se deriven, debiendo considerar la gravedad de la infracción por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la reincidencia, en su caso.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

**Artículo 444.** Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La magnitud de la infracción;
- II. La reincidencia, si la hubiera;
- III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta; y
- IV. Las condiciones económicas del infractor.

**Artículo 445.** La reincidencia en la comisión de una misma falta prevista por este ordenamiento, se aplicará el doble del monto inicial de la multa que se hubiera impuesto.

Para que se configure la reincidencia, la sanción anterior a la que se imponga, debe encontrarse firme; computándose la comisión de faltas para estos efectos, en un plazo de un año.

**Artículo 446.** Para establecer el monto de las multas a que se refiere esta Ley, se tomará como criterio la UMA que se encuentre vigente en la fecha en que se cometa la infracción, y en su valor diario.

**Artículo 447.** Para calificar las sanciones impuestas, de acuerdo con su gravedad, se atenderá a los parámetros establecidos por la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal en el cual se haya verificado la infracción.

**Artículo 448.** Las autoridades competentes estarán facultadas para imponer multas por infracciones listadas en esta Ley o por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Para efectos de la calificación en el establecimiento de sanciones por parte de las autoridades competentes, deberán de seguirse los parámetros establecidos en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 449.** Los responsables por la comisión de las infracciones y por tanto acreedores a las sanciones que se refiere esta Ley, serán:

- I. Los conductores;
- II. Los propietarios de vehículos particulares y de uso oficial;
- III. Solidariamente los propietarios de negociaciones o establecimientos;
- IV. Los titulares de autorizaciones para operar las escuelas de manejo; y
- V. Los concesionarios o permisionarios respecto de las sanciones correspondientes a los vehículos con los que se proporcione el servicio público de transporte;

**Artículo 450.** Las autoridades de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se cometa alguna infracción o se lleven a cabo los operativos señalados en el artículo anterior.

Si al detener la marcha de un vehículo, los agentes de tránsito perciben que el conductor del vehículo muestra síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas deberá someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, que practiquen las autoridades legalmente facultadas para ello, y se les sancionará de la siguiente forma:

- I. Con arresto administrativo inmutable de seis a nueve horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una

cantidad de 0.40 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado;

- II. Con arresto administrativo inconvertible de nueve a doce horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; y
- III. Con suspensión de la licencia de manejar en caso de reincidencia, o revocación de la misma por segunda reincidencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley, además de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda.

Las personas sancionadas en términos de las fracciones anteriores, deberán asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de hechos de tránsito por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, ante la instancia que indique la autoridad competente.

La calificación de las sanciones previstas en el presente artículo estará sujeta a las reglas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los jueces de barandilla serán los competentes de su aplicación.

En caso de que el conductor se niegue a someterse a las pruebas anteriormente señaladas y habiéndolo apercibido de las

consecuencias de su negativa mantenga la misma postura, tal circunstancia se asentará en acta administrativa de hechos debidamente fundada y motivada, y se le aplicará la sanción prevista en la fracción II de este artículo.

Las autoridades de tránsito como medida de seguridad podrán retirar el vehículo de la vía pública, salvo que se cuente con alguna persona que lo conduzca en términos del presente ordenamiento y el conductor otorgue su consentimiento.

El retiro del vehículo previsto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con el artículo 289 de esta Ley.

Si al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte escolar, pasajeros, carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, se le detecta alcohol en su organismo o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, le será aplicable la sanción prevista en la fracción II y se hará del conocimiento de la autoridad de la materia para efecto del proceso de responsabilidad que corresponda, dada su condición de prestador de un servicio público.

En todo supuesto, deberán respetarse los derechos humanos de los conductores y de las personas que los acompañen, en su caso.

**Artículo 451.** Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso del servicio público de transporte y que haya dejado de serlo por cesión, anulación o revocación, no podrá obtener la titularidad de otro en un término de tres años.

**Artículo 452.** La facultad del Estado para hacer exigibles las sanciones que se impongan a los infractores de esta Ley prescribirá en el transcurso de dos años, a partir de la fecha en que se notifique la infracción cometida.

En los casos de infracciones cometidas con bicicletas, la autoridad que imponga la sanción, se sujetará a las disposiciones que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley.

**Artículo 453.** Los Municipios, en el ámbito de su competencia, fijarán los procedimientos y medios probatorios necesarios para la imposición de las sanciones que correspondan ante una infracción vial, respetando siempre las bases generales previstas por la presente Ley y la garantía de audiencia consagrada por la Constitución Política Federal y local.

## CAPÍTULO II

### DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE

**Artículo 454.** Las sanciones que deban imponerse, en materia de transporte, corresponden al estado, por conducto de la autoridad de Vialidad y transporte competente que se señalan en el presente ordenamiento.

En la vigilancia del servicio público de transporte, podrán participar también los agentes de tránsito de los municipios, en los términos del convenio de coordinación que en todo caso se celebre para tales efectos.

**Artículo 455.** El tabulador de infracciones se elaborará, revocará, modificará o adicionará por el Ejecutivo del Estado determinando el monto de las sanciones económicas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Las sanciones económicas que en el tabulador se establezcan no deberán ser menores al equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni mayores que el equivalente a ochocientas veces dicho valor, con excepción de la sanción establecida para los propietarios de vehículos particulares, que en ellos presten servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la autorización respectiva en los términos de esta Ley.

**Artículo 456.** Procederán la aplicación de sanciones, en los casos señalados en la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 457.** A los propietarios y conductores de vehículos particulares, que en ellos presten servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con **concesión y permiso** en los términos de esta Ley, se les impondrá multa que variará dependiendo de las circunstancias, del importe de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 458.** La autoridad competente podrá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando en caso de flagrancia tenga conocimiento en forma directa de los hechos que

impliquen una posible contravención a las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias; o bien, cuando medie queja debidamente ratificada en los términos de la presente Ley.

### CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO

**Artículo 459.** La aplicación de las sanciones por la transgresión de los ordenamientos en materia de tránsito, previstas en la Ley y su Reglamento, compete a las autoridades municipales.

**Artículo 460.** El monto o duración de las sanciones, estará sujeto a lo dispuesto en las normas reglamentarias de la presente Ley y en el tabulador de infracciones. El tabulador se elaborará, revocará, modificará o adicionará por los municipios, determinando el monto de las sanciones económicas, debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Las sanciones económicas que en el tabulador se establezcan no deberán ser menores al equivalente a una vez en UMA vigente en la zona geográfica que corresponde al Estado de Sinaloa, ni mayores que el equivalente a cincuenta veces UMA.

**Artículo 461.** Las autoridades municipales, atendiendo a la gravedad del caso, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido, la condición económica del infractor y la

reincidencia en su caso, podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Multas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente;
- II. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo; y
- III. Arresto administrativo.

Atendiendo su gravedad, la autoridad competente podrá aplicar por las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento, sanciones administrativas consistentes en multa y como medida preventiva y de seguridad la detención y retiro del vehículo automotor, así como la suspensión de la vigencia de la licencia de conducir, y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación del mismo, en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos.

**Artículo 462.** Con la finalidad de hacer efectivo el pago de las sanciones económicas impuestas a un infractor, las autoridades municipales podrán solicitar a la autoridad fiscal correspondiente, utilizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley respectiva.

**Artículo 463.** Cuando el infractor cometa varias infracciones en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**Artículo 464.** Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta dentro del año anterior a la última, será considerado como reincidente, en cuyo caso, la multa se aumentará hasta en un 100% del monto inicial que se hubiera impuesto.

**Artículo 465.** La acción de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito, prescribirán en un año contado a partir del día en que se cometan.

**Artículo 466.** Los vehículos que con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento deban ser retirados de la vía pública se depositarán y custodiarán en los locales del servicio de depósito y guarda de vehículos habilitados para ese objeto, utilizando los servicios de salvamento y arrastre existentes, con cargo para el propietario de dichos vehículos.

Después de transcurridos seis meses de depósito y custodia, si el propietario del vehículo no acude a recuperarlo, con audiencia en los términos de Ley, se procederá a su remate por considerarse sus adeudos como crédito fiscal, teniendo preferencia dicho crédito del importe del remate.

**Artículo 467.** El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en las instancias recaudadoras de los municipios correspondientes.

**Artículo 468.** El procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de tránsito, así como para la tramitación en su caso, de los medios de impugnación, a que se refiere este ordenamiento, se

regirán por las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

## CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

### Sección I

#### De los Recursos en Materia de Transporte

**Artículo 469.** En contra de las sanciones que se impongan en los términos de la presente Ley, derivadas del acta de hechos levantadas por los inspectores, se podrá interponer, ante la autoridad de Vialidad y Transporte el recurso de inconformidad, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique o al de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución.

Del mismo modo en contra de la resolución recurrida mediante la cual se aplique la infracción correspondiente, a partir de la fecha en que se notifique o en su caso a partir del día en que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

**Artículo 470.** En contra de las resoluciones en que se establezcan modificaciones a las concesiones o permisos, él o los afectados podrán promover dentro de los quince días siguientes al de su notificación o al de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución, el recurso de revisión ante la SGG.

## **Sección II**

### **De los Recursos en Materia de Tránsito**

**Artículo 471.** El conductor a quien se le imponga una sanción con base en un acta de hechos, podrá inconformarse contra la misma dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique o al de la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución. La inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que hubiere emitido la resolución y resolverse por su superior jerárquico.

**Artículo 472.** El procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de tránsito, así como para la tramitación en su caso, de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, se regirán por las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Se abroga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa publicada el día nueve del mes de abril de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y todas sus modificaciones.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.

**TERCERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**CUARTO.** A efecto de proveer a la observancia y estricta aplicación de la presente Ley, el Gobernador del Estado expedirá, dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre el vigor esta Ley, la Reglamentación correspondiente. En tanto se expide dicha Reglamentación, se aplicarán, en lo conducente, los que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, y en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente ley. Misma que mínimamente deberá asegurar a las personas con discapacidad en el servicio de transporte público de pasajeros que por cada ruta cada hora exista una unidad por cada punto de dicha ruta prestando dicho servicio.

**QUINTO.** Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia deberán adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta ley, dentro de ciento veinte días siguientes a que entre en vigor el Reglamento de la presente Ley, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en tanto no se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

**SEXTO.** Dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del presente decreto, el Ejecutivo del Estado establecerá los mecanismos de coordinación entre la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Administración y Finanzas para la exacta observancia en las disposiciones de la presente Ley.

**SÉPTIMO.** El Ejecutivo del Estado deberá instalar, dentro de los treinta días posteriores a entrada en vigor del Reglamento de este

ordenamiento, el Consejo de Movilidad, debiendo nombrar previamente al presidente de dicho organismo con la categoría que se prevé en el presente ordenamiento.

**OCTAVO.** Dentro de los doscientos setenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, deberá elaborar el Programa Estatal de Movilidad y lo someterá para aprobación por parte del Ejecutivo del Estado.

**NOVENO.** Del Programa Estatal de Movilidad se derivará la Estrategia de Modernización del Transporte Público, la cual deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta días posteriores a la aprobación del Programa Estatal, y en la misma se establecerán los plazos en que deberán cumplirse las acciones estratégicas que determinaran las condiciones, características y plazos que deberán contener los equipamientos, las infraestructuras y las unidades para el correcto otorgamiento del servicio a los usuarios del transporte público.

**DÉCIMO.** La Comisión de Financiamiento para la Movilidad, será establecida por el Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de este ordenamiento.

**DÉCIMO PRIMERO.** Dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de un plazo no mayor a noventa días de haber entrado en vigor la misma,

acordarán las bases y lineamientos para implementar y poner en operación el Registro Público de Movilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El Gobierno del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y en coordinación con los Ayuntamientos, emprenderá una campaña de información y difusión en todo el Estado sobre el contenido y los alcances de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**DECIMO TERCERO.** Las concesiones, permisos y autorizaciones, otorgadas con apego al TÍTULO TERCERO de la Ley que se abroga, conservarán su vigencia, así como la autorización para continuar con la prestación del servicio público de transporte en la modalidad correspondiente, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

**DÉCIMO CUARTO.** Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

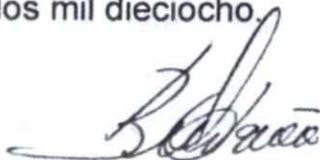
**DÉCIMO QUINTO.** El Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la

Ley Orgánica de la Administración Pública a efecto de que las dependencias que se señalan, asuman las facultades en los términos previstos en este ordenamiento.

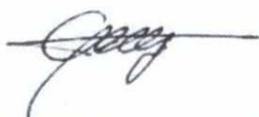
**DÉCIMO SEXTO.** La integración de Sistema Público de Transporte Colectivo Urbano Convencional al Sistema Integrado de Transporte, a que se refiere la presente Ley, deberá completarse en un plazo no mayor a diez años.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El poder Ejecutivo del Estado, a efecto de hacer frente a las obligaciones, planes y programas que se derivan de la presente Ley, deberá proporcionar la suficiencia presupuestaria requerida y realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019 y posteriores.

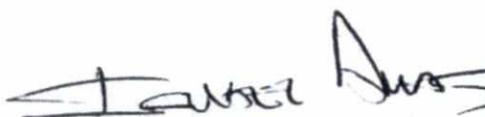
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**



**C. JOSÉ SANTOS AISPURO CALDERÓN**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

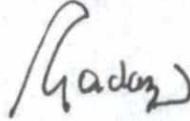


**C. ISMAEL ARIAS LÓPEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

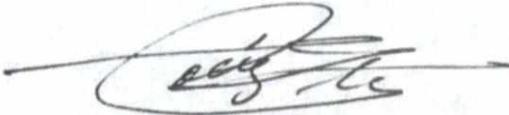
Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado



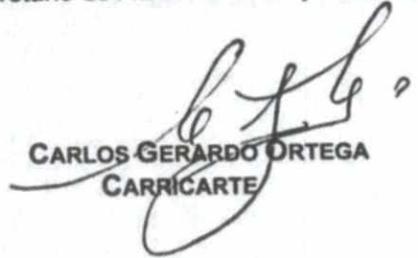
QUIRINO ORDAZ COPPEL

Secretario General de Gobierno



GONZALO GÓMEZ FLORES

Secretario de Administración y Finanzas



CARLOS GERARDO ORTEGA  
CARRICARTE

Secretario de Desarrollo Sustentable



ÁLVARO FUENTES ECHAVE